

***LEX RIVI HIBERIENSIS, DERECHO DE ASOCIACIÓN Y
GOBERNADOR PROVINCIAL.***

***THE LEX RIVI HIBERIENSIS, THE RIGHT OF ASSOCIATION
AND PROVINCIAL GOVERNOR.***

Rosa Mentxaka

Catedrática de Derecho Romano

Facultad de Derecho de la UPV/EHU

dhpmeelr@ehu.es

1.- Presentación.

El presente escrito pretende arrojar alguna luz sobre el misterioso personaje que, con el título de legado (...*ndanus Augustanus Alpinus leg(atus)*) aparece en el parágrafo 16, líneas 44-45 de un epígrafe dado a conocer recientemente a la comunidad científica internacional por el Prof. Dr. Beltrán LLoris de la Universidad de Zaragoza en el *Journal of Roman Studies*¹, epígrafe que él ha bautizado con el

¹“An irrigation decree from roman Spain: The *lex rivi Hiberiensis*”, en *JRS* 96 (2006) 147-197.

nombre de “*lex rivi Hiberiensis*” y que en su opinión contiene los estatutos jurídicos² de una comunidad de regantes asentada en la margen derecha del río Ebro. La “*lex*” trata de la organización, los derechos y obligaciones de sus miembros, la imposición de sanciones así como de los procedimientos fijados para conseguir su ejecución, además de recoger los mecanismos previstos para evitar la imposición de penas injustas. Esta “*lex*” surgió tanto del acuerdo entre los miembros de la asociación como de la sanción de una autoridad política romana. Según su editor, esta autoridad no sabemos con precisión si era el gobernador de la provincia³ o el legado jurídico. Ante esta disyuntiva, Beltrán y Alföldy, como se deduce de la edición efectuada por Beltrán, parecen⁴ inclinarse por lo primero. Sin embargo, el maestro muniqués Nörr⁵

² Hasta el presente se conocía el caso de Lamasba (del año 220 p. C) en Argelia donde la distribución del agua a los propietarios locales se efectuaba en unidades de tiempo. Véase al respecto por ejemplo: M. Barceló - H. Kirchner - C. Navarro, *El agua que no duerme. Fundamentos de la arqueología hidráulica andalusí* (Granada 1996) 26; Beltrán, *An irrigation*, 166 n. 63 y 170 n. 79; J. Birébert, *Aquae romanae. Recherches d’hydraulique romaine dans l’est Algérien* (Algérie 1962) 385-406; C. Brunn, “Water legislation in the ancient World”, en O. Wikander, (Ed.), *Handbook of ancient water technology* (Leiden 2002) 580-581; F. G. de Pachère, “Le règlement d’irrigation de Lamasba”, en *MEFRA* 28 (1908) 373-400; H. Pavis d’Escurac, “Irrigation et vie paysanne dans l’Afrique du Nord antique”, en *KTÈMA* 5 (1980) 181-186 y J. F. Rodríguez Neila, “*Aqua publica* y política municipal romana”, en *GERION* 6 (1988) 232ss. así como B. D. Shaw, “Lamasba: an ancient irrigation community”, en *Antiquités Africaines* 18 (1982) 65-102. Sobre la problemática planteada por las instituciones jurídicas en la economía rural del Imperio romano véase la reciente publicación de: D. P. Kehoe, *Law and the rural economy in the Roman Empire* (Ann Arbor 2007).

³ En este sentido: F. Beltrán, “Nuevas perspectivas sobre el riesgo en *Hispania: La lex rivi Hiberiensis*”, en II Congreso Internacional. La *Hispania* de los Antoninos (Valladolid 2005) 130 y Beltrán, *An irrigation*, 162-163 por considerar que la complejidad del tema lo requería. Según él, no hay dificultad en absoluto para defender esta interpretación el que hasta el momento presente el nombre no haya sido conocido.

⁴G. Alföldy, “*Fasti* und Verwaltung der hispanischen Provinzen”, en R. Haensch-J. Heinrichs (Edd.), *Herrschen und Verwalten* (Köln 2007) 347, aunque teóricamente no descarta que sea un

(a quien agradezco el haberme proporcionado con antelación a su publicación las pruebas de un magistral y metodológicamente vivificador artículo centrado, sobre todo, en las importantes incógnitas procesales planteadas por la *lex*, incógnitas que le conducen a proponer la revisión de las ideas existentes actualmente en la doctrina sobre algunas instituciones procesales⁶) defiende, con base en indicios, que posiblemente estemos ante el legado jurídico y no ante el gobernador.

El objeto de las presentes páginas es intentar avanzar en este debate proporcionando nuevos elementos que, en alguna medida, van a tener que ver con la regulación del derecho de asociación en la época de la que procede nuestro epígrafe. En consecuencia, voy a traer a colación sucintamente dicha regulación precedida de una brevísima referencia al hallazgo de la ley y a los protagonistas de dicha inscripción.

iuridicus, parece considerar a Fundano Augustano Alpino como un gobernador de la *Citerior* hasta ahora desconocido.

⁵„Prozessuales (und mehr) in der *lex rivi Hiberiensis*“, en ZSS 125 (2008) 109-110. En la nota 3 considera que Alföldy, *Fasti*, 347 ha seguido una pista falsa a la hora de pronunciarse por el gobernador.

⁶Por ejemplo: la aplicación del procedimiento formulario en provincias imperiales, el proceso por multas, el proceso municipal y colonial, el *vadimonium*, el *iusiurandum in iure*, etc..

2.- *LEX RIVI HIBERIENSIS*.

2.1.- Circunstancias del hallazgo.

Según nos informa Beltrán⁷, la *lex rivi Hiberiensis*⁸, o bronce⁹ de Agón, fue hallada casualmente por Don Javier Pellicer Benito en el año 1993, cuando se acondicionaba un camino vecinal de Magallón a Gañarul, en las Contiendas, muy

⁷Beltrán Lloris, *Nuevas perspectivas*, 29ss.; Idem, *An irrigation*, 150ss.; Idem, *La epigrafía*, 89.

⁸Beltrán, *La epigrafía*, 91, señala que no sabemos el nombre con el que se designaba la *lex* a la que el texto denomina de manera diversa. Según él, el elemento central de la comunidad de regantes era la acequia madre del sistema que recibe el nombre de *rivus Hiberiensis capitonianus* o canal del Ebro, por lo que propone el nombre de *lex rivi Hiberiensis*. También indica que de época romana se sabe que el canal de Alcanadre-Lodosa regaba las tierras de *Calagurris* y tal vez de *Gracurris* (Alfaro) pero con poca probabilidad pudo llegar hasta la comarca de Gallur. [Estudia el acueducto de Alcanadre en calidad de canal de riego constituido por agua capturada en la orilla izquierda del Ebro y destinado a las villas agrícolas de la margen derecha entre Lodosa y Alfaro, N. Dupré, “Eau, ville et campagne dans l’Hispanie romaine. À propos des aqueducs du bassin de l’Ebre», en *Les Aqueducs de la Gaule romaine et des régions voisines*, R. Bedon (Ed.), (Limoges 1997) 730-733]. Beltrán, *An Irrigation*, 167 señala de nuevo que el canal estaba alimentado, al menos en parte, por el *Hiberus flumen* de ahí el nombre. También indica que el actual canal de Lodosa termina en los límites de Mallén muy cerca de Gallur y del canal imperial y que sigue el curso de irrigación de las tierras mencionadas en el bronce. En su opinión todo hace pensar que la margen derecha del río Ebro tenía varios canales de irrigación. El hecho de que el parágrafo 2b (línea 22) hable del *rivus Hiberiensis Capitonianus* le lleva a suponer que éste era sólo un segmento, conocido como *Capitonianus*, de un largo conducto que en su totalidad recibía el nombre de *rivus Hiberiensis* y que, tal vez, era explotado por otras comunidades de regantes. Más impreciso se manifiesta en: “Irrigación y organización del territorio en la antigua *Cascantum*: el testimonio de la *lex Rivi Hiberiensis*”, en *Navarra en la Antigüedad. Propuesta de actualización*, J. Andreu Pintado (Ed.) (Pamplona 2006) 233-234.

⁹Sin embargo, según Beltrán, *La epigrafía*, 89 la placa original fue realizada en cobre, plomo y estaño.

cerca del río Huecha, dentro del término municipal de Agón, sito a unos 50 km. al oeste de Zaragoza, en el campo de Borja¹⁰.

El epígrafe estaba fragmentado y los once trozos descubiertos en la actualidad se encuentran en el Museo de Zaragoza; probablemente representan las dos terceras partes del texto original. Las excavaciones efectuadas en el lugar en el que se produjo el hallazgo hacen pensar en un contexto doméstico del siglo V, al que se había trasladado el bronce con la finalidad de dividirlo en trozos de cara a su reutilización.

La tabla se calcula que tuvo 66 cm. de altura por 86 cm. de anchura y entre 0,39 y 0,55 cm. de grosor. Las dimensiones parecen semejantes a otro famoso epígrafe de la Bética hispana, descubierto igualmente en los años 90 del pasado siglo, la famosa *Lex Irnitana*.

Tras el encabezamiento, la tabla se estructuraba en tres columnas que tenían 51, 54 y 47 líneas respectivamente de entre 23-24 cm. separadas por 2-3 cm. Las letras que oscilan entre 0.5 y 0.6 cm. son muy similares a las que aparecen en otros bronce del Principado. Las columnas I y III se conservan bastante bien mientras que la II se ha perdido en su mayor parte. Como vamos a ver seguidamente al hacer referencias a su contenido, estamos ante un bronce de época de Adriano.

2.2.- Los protagonistas de la inscripción.

Según su editor, el epígrafe se encabeza de la siguiente forma: [*Lex (¿) paganica(¿) a¹¹ pagi Gallor[um pagi(¿) Be]lsinonensis pagi Segardenensis rivi*]. Con

¹⁰Véase al efecto, Beltrán Lloris, *Nuevas perspectivas*, 129ss.

¹¹Hay que tener en cuenta que en las inscripciones aparece la expresión *lex pagana-paganica*. Se habla de *lex paganica* por ejemplo en: CIL I, 2ª ed, 682; CIL X, 3772.

base en ello, cabe suponer que nos encontramos ante unos estatutos (*lex paganica*) que contienen la normativa de uso de un canal de riego.

De los tres *pagi*¹² mencionados, sabemos únicamente la ubicación del *pagus Gallorum*, próximo a Gallur, una ciudad que en la actualidad está situada a 10 km. al N/Este de las Contiendas. La situación de los otros dos *pagi* (Segardenenses y Belsinonenses) no se puede establecer de forma inequívoca. Según Beltrán¹³, estarían situados entre Gallur y Mallén y, mientras que los Galos y los Segardenenses dependerían de *Caesaraugusta*¹⁴, los Belsinonenses constituirían, probablemente, un

¹²En el apartado III, líneas 40 a 42 los tres *pagi* se reducen a dos (III, líneas 40-42): los Galos y los Belsinonenses, omitiéndose los Segardenenses. Según Beltrán, *An irrigation*, 160 se debe a que los Galos y los Segardenenses formaban un único *pagus* que dependía de *Caesaraugusta*. Para Nörr, *Prozessuales*, 119 el *pagus Segardensis* en un momento histórico concreto, probablemente, fue absorbido por el *pagus Gallorum* y los redactores de la ley en época de Adriano no llevaron a cabo la adaptación del título. Véase al respecto lo señalado en el apartado cuarto de este artículo y en particular la nota 81.

¹³Beltrán LLoris, *Irrigación*, 240ss. y Beltrán-Villadades, *Aquae Romanae*, 247 señalan que el *pagus Belsinonensis* se ha identificado con la *Belsionem* del Itinerario de Antonino el Ravenate o la Belsinon de Ptolomeo que se identifica con Mallén, y el paraje Segardenense se suele ubicar en el curso del río Huecha. Según ellos, el canal tomaba las aguas del río Huecha debiendo estar destinado al riego de la margen derecha del mismo. Beltrán, *La Epigrafiá*, 91 señala que el distrito Belsinonense debía ubicarse en los alrededores de la ciudad celtibérica de Belsino, que en un momento determinado habría sido absorbida por *Cascantum* (Cascante) y Beltrán, *An irrigation*, 161 señala que Belsino es mencionada por Ptolomeo como situada a 20 millas de *Turiaso* (Tarazona). También subraya que la lectura de III línea 40.2 sugiere establecer que los Belsinonenses dependían de *Cascantum* un municipio latino fundado por Augusto perteneciente al *conventus iuridicus* de *Caesaraugusta*. Por ello, cabe suponer que el *pagus Belsinonensis* sería un distrito rural del municipio de *Cascantum* [sobre este municipio véase la información bibliográfica de la nota 16].

¹⁴Beltrán-Villadades, *Aquae Romanae*, 252 indican que *Caesar Augusta* tuvo un total de 25.621 hectáreas, mientras que otros municipios como *Calagurris* sólo 6.043. Beltrán LLoris, *Irrigación*,

distrito rural del municipio de *Cascantum*¹⁵, municipio sito a 25 km. al N/Oeste de Mallén.

De estos datos creo interesante destacar lo siguiente: sus tres *pagi* protagonistas pertenecían a dos comunidades cívicas con diferente estatuto jurídico: la colonia de veteranos de época augustea *Caesaraugusta* por un lado y el municipio latino de *Cascantum* por otro¹⁶.

Y en este punto quiero efectuar una precisión: no siendo este el lugar adecuado para detenernos en la riquísima y compleja problemática planteada por el término *pagus*¹⁷ y sus posibles acepciones, pienso que en el caso que nos ocupa lo podemos

237 señala que la colonia fue fundada por Augusto sobre el solar de la ibérica Salduvie y que la dotó de un extenso territorio. L. Sancho Rocher, *El convento jurídico caesaragustano* (Zaragoza 1981) 76 recoge las fuentes literarias referidas a la ciudad y en las páginas 112 a 117 trata de la colonia y su fundación por Augusto.

¹⁵Ver al respecto: Beltrán, *La epigrafía*, 90.

¹⁶Sobre el municipio latino de Cascante: F. Beltrán Lloris, *Irrigación*, 229 n. 1, 239ss.; Idem, *An irrigation*, 161; E. Hübner, s. v. "*Cascantum*", en *RE III/ 2* (Stuttgart 1899) 1634; Sancho Rocher, *El convento*, 80-81 y 127-128, 135.

J. Pascual González, "El municipio de *Cascantum* y los progresos de la romanización en el sur de la actual provincia de Navarra", en *Príncipe de Viana*, anejo nº 7, 1987, 542-552.

¹⁷Según los especialistas, el término *pagus*, que se encuentra sobre todo en epigrafía procedente de tres partes del Imperio (Italia, Galia y África), es de difícil interpretación. Los múltiples significados con los que se encuentra en las fuentes conducen a pensar que estamos ante un concepto evolutivo: de ser en sus orígenes en la península itálica una unidad de carácter étnico pasó con el tiempo a convertirse en una unidad de carácter territorial. Sabemos que en la Italia primitiva el *pagus* era la unidad territorial de asentamiento de una tribu. Por ello se estableció una vinculación entre *pagi* y grupos tribales. Posteriormente pasó a significar la subdivisión territorial de carácter rural de la *civitas*. Este sentido territorial también lo encontramos en la Galia pero, según G. Charles Picard, "Le *pagus* dans l'Afrique romaine", en *Karthago* 15 (1969-1970) 4ss., seguido por J. Gasco, "Les *pagi* carthaginois, en *Villes et campagnes dans l'Empire Romain* (Marsella 1982)

139ss., y M. L. Cortijo Cerezo, “El *pagus* en la administración territorial romana. Los *pagi* de la Bética”, en *Florentina Iliberritana* 2 (1991) 105ss., los *pagi* africanos presentan mayores peculiaridades ya que el concepto puede recibir aún más matizaciones: 1.- *pagus* como *civitas* estipendiaria que serviría de distrito fiscal, administrativo y judicial; 2.- *pagus* como circunscripción territorial en el que habitaban un conjunto de ciudadanos romanos ligados a una *civitas* peregrina; 3.- *pagus* como subdivisión del territorio de una colonia con cierta autonomía administrativa respecto de ella y 4.- *pagus* como territorio que integra a ciudadanos romanos inmigrados, principalmente veteranos que no habían formado parte de la *deductio* colonial sino que habían recibido sus tierras mediante la asignación viritana.

En consecuencia, se trataría de saber si esta variedad de significados aparecen también en la epigrafía hispana, que como bien sabemos es la zona del Imperio de la que procede nuestra inscripción. En opinión de L. A. Curchin, “*Vici and pagi in Roman Spain*”, en *REA* 87 (1985) 342 en *Hispania* no hay justificación para asumir los *pagi* como subdivisiones del clan o de la tribu; en su opinión, los *pagi* eran distritos rurales creados por la administración romana en áreas romanizadas como la Bética o el valle del Ebro, en ocasiones atribuidos a una ciudad, mediante los que se haría referencia a la organización del espacio rural en el que había una población agraria organizada y sometida a obligaciones fiscales. Los *pagi* en cuanto distrito territorial cumplirían una serie de funciones religiosas, jurídicas, administrativas, económicas, fiscales, censitarias, etc. y estaban organizados en parte como una ciudad, por lo que junto a los patrones, magistrados y flamines se mencionaba también el *ordo*. También M. J. Castillo Pascual, *Espacio en Orden: El modelo gromático romano de ordenación del territorio* (Logroño 1996) 246 parece compartir la idea de Curchin sobre los *pagi* en *Hispania* al afirmar que estaban situados en las zonas más ricas y pobladas en las que era necesario organizar un mayor número de población de cara a las imposiciones fiscales. Para Cortijo Cerezo, *El pagus*, 109ss. esta idea se confirma para la Bética, donde los *pagi* serían divisiones territoriales de las ciudades con funciones concretas en el ámbito catastral; en su opinión, el estudio de las inscripciones de esta provincia denota que estamos ante una institución acreditada por la epigrafía, en particular del siglo I p. C., y donde los *pagi* son un elemento plenamente integrado en el sistema organizativo romano, no conociéndose el significado de *pagi* con sentido étnico. Al margen de la bibliografía ya citada, véase al respecto: Beltrán Lloris, *Irrigación*, 231-232; L. Capogrossi Colognesi, «Le comunità rurali nell'Italia romana», en *Les communautés rurales*, *Recueils* 41 (1983) 414ss.; A. T. Fear, “*Contributa Iulia, Ugultunia and Curiga*”, en *GERION* 9 (1991) 151-161; T. Frank, “The inscription of the imperial domains of

interpretar como una subdivisión territorial de orden inferior, a saber: un distrito rural atribuido a una ciudad que, en el organigrama administrativo territorial romano, cumplía funciones religiosas, económicas, fiscales y jurídicas y que, en el caso que nos ocupa además, funcionaba como asociación autorizada y compuesta por los habitantes de los varios *pagi* a los que se les reconocía el derecho al uso del agua del canal.

Si esta acepción es correcta, nos encontramos en el presente documento a paganos pertenecientes a tres distritos rurales atribuidos a dos núcleos urbanos con distinto estatuto jurídico. Como muy bien ha subrayado Nörr¹⁸, la confrontación entre los que empleaban el agua pública era habitual. En nuestro caso concreto, esta confrontación pudiera haber estado presente desde la creación del canal. Por ello, no nos debe extrañar que en un momento determinado apareciera en escena una autoridad pública romana de orden superior para reconducir el tema, sancionando una (nueva) regulación jurídica. Dicha autoridad era el *legatus* que se menciona, como se ha señalado ya, en las líneas 44-45 del párrafo final decimosexto y que según la reconstrucción del editor¹⁹ sería como sigue:

Africa”, en *American Journal of philology* 47/1 (1926) 62ss.; Kornemann, s. v. *Pagus*, en *RE* 18(Stuttgart 1942)2318ss.; J. M. Fambard, “*Collegia compitalicia*: phénomène associatif, cadres territoriaux et cadres civiques dans le monde romain à l’époque républicaine”, en *KTEMA* 6 (1981) 143-144; H. Galsterer, s. v. *Pagus*, en *NP* 9 (Stuttgart-Weimar 2000) 146; J. Martínez Clemente, “Aproximación al proceso de municipalización y ordenación territorial en la zona norte del *Conventus Cordubensis*. I”, en *IBERIA* 5 (2002) 135; L. Poinssot, «La concesión du *ius legatorum capiendorum* au “*pagus Thuggensis*”, en *Comptes rendues des Séances de l’Académie des inscriptions et Belles-Lettres* (CRAI) 1911, 496-503 ; J. F. Rodríguez Neila, “Organización territorial romana y administración municipal en la Bética”, en *II Congreso de Historia de Andalucía-Historia antigua* (Córdoba 1991) 208-213.

¹⁸*Prozessuales*, 109.

¹⁹Nörr, *Porzessuales*, 115.

1. 44 [Hanc legem---- Fu (¿)]ndanus Augustanus Alpinus **leg(atus)**

1. 45 [pr(o) (?) pr(aetore) (?) Imp(eratoris) Caes(aris) Tra]jiani Hadriani Aug(usti).....

En consecuencia, estaríamos ante Fundano Augustano Alpino, legado pro pretor²⁰ del emperador Trajano Adriano Augusto, es decir, gobernador provincial bajo el mandato de dicho emperador, lo que de entrada permite datar el epígrafe entre los años 117-138 p. C.²¹

En cambio, Nörr²² propone reconstruir el texto en este punto de manera diferente, al partir del hecho de que el *legatus* no tenía que ser necesariamente el gobernador provincial sino que podía ser el *iuridicus*:

1. 44 [Hanc legem---- Fu (¿)]ndanus Augustanus Alpinus **leg(atus)**

1. 45 [**iuridicus**(¿) Imp(eratoris) Caes(aris) Tra]jiani Hadriani Aug(usti).....

Como se ha indicado ya, a la hora de intentar desvelar el misterio de quién era este *legatus*, no debemos dejar de lado el hecho de que estemos, entre otras cosas²³,

²⁰Según G. I. Luzzatto, *Roma e le provincie. 1. Organizzazione, economia, società* (Bologna 1985)330, la *Hispania Citerior* o *Tarraconensis* venía gobernada por un *legatus augusti pro praetore*, con sede en *Tarraco*. También ubica la capital en la *Colonia Iulia urbs triumphalis Tarraco*: R. Haensch, *Capita provinciarum. Statthaltersitze und Provinzialverwaltung in der römischen Kaiserzeit* (Mainz am Rhein 1997)162. Sobre los *legati pro praetore* en la época republicana véase por ejemplo: B. Schleussner, *Die Legaten der römischen Republik. Decem legati und ständige Hilfsgesandte* (München 1978) 196-203; sobre ellos en época julio-claudia, véase: E.Tobalina Oraá, *El cursus honorum senatorial durante la época Julio-Claudia* (Pamplona 2007) 364-404.

²¹Nörr, *Prozessuales*, 109 subraya la dificultad de efectuar una datación más precisa con los datos que se nos han transmitido.

²²*Porzessuales*, 115.

ante los estatutos de una comunidad de regantes. No hay que olvidar que la existencia de unos estatutos jurídicos nos remite a la regulación del derecho de asociación y al estudio de las autoridades jurídicas competentes para autorizar los estatutos o conocer de las causas que pudieran surgir en su aplicación, en nuestro caso en una provincia imperial, la Tarraconense en época de Adriano. Por ello, creo imprescindible llevar a cabo una breve referencia a los hitos básicos del derecho de asociación.

3.- La regulación del derecho de asociación hasta época de Adriano.

En la numerosa literatura científica existente sobre la problemática planteada en el mundo romano²⁴ de lo que hoy denominaríamos derecho de asociación, es una

²³Nörr, *Prozessuales*, 116 ss., defiende el dejar de lado las categorías que usamos habitualmente dada la gran complejidad de la ley ya que: a.- por un lado la ley regula el uso del canal y en consecuencia es equiparable a las *leges rei* que tienen por objeto *rivi, agri*, etc. b.- además, en la medida en la que los *pagani* son los que dan la ley, cabría hablar de una *lex dicta*; c.- si subrayáramos el hecho de que la ley ha sido sancionada por el misterioso personaje al que se dedican estas páginas, entramos en el ámbito de las *leges datae*; d.- si en lugar de fijarnos en la sanción del magistrado pusiéramos el acento en el hecho de que la ley surge de una *conventio* de los paganos del pago de los galos y del pago belsinonense, estaríamos ante la categoría de *lex paganica*, es decir, ante un ejemplo de *lex collegii*. Beltrán, *An irrigation*, 164-165 menciona también algunas de estas posibilidades.

²⁴En este punto voy a citar sólo las monografías que hasta ahora no han sido mencionadas y que yo conozco: W. Sermet, *Associations et Corporations. Essai sur la situation légale, au point de vue des biens, des associations privées autres que les Sociétés civiles et commerciales* (Genève 1877); M. Radin, *The legislation of the Greeks and Roman on Corporations* (Berkeley 1908) 68-147; U. Coli, *Collegia e sodalitates. Contributo allo studio dei collegi nel diritto romano* (Bologna 1913); B. Eliachevitch, *La personnalité juridique en droit privé romain* (Paris 1942) 199-304; F. M. De Robertis, *Il fenomeno associativo nel mondo romano. Dai collegi della Repubblica alle corporazioni del Basso Impero* (Napoli 1955); Idem, *Storia delle corporazioni e del regime associativo nel mondo romano*, 2

afirmación común entre los especialistas²⁵, que primó en Roma la libertad de asociación desde sus orígenes y a lo largo de toda la época republicana; sin embargo, al llegar el periodo comprendido entre los años 64 y 44 a. C.²⁶, se cambió de

vols. (Bari 1971); F. M. Ausbüttel, *Untersuchungen zu den Vereinen im westen des Römischen Reiches* (Kallmünz 1982).

²⁵Ver por ejemplo: Th. Mommsen, *De collegiis et sodaliciis romanorum* (Kiel 1843) 32-35, 73; Radin, *The legislation*, 68; V. Bandini, *Appunti sulle corporazioni romane* (Milano 1937) 43; M. Conrat (Cohn), *Zum römischen Vereinsrecht. Abhandlungen aus der Rechtsgeschichte* (Berlin 1873) 37; F. M. De Robertis, *Contributi alla storia delle corporazioni a Roma* (estr. « Ann. Bari », VI-VII, 1933-1934) 43; Idem, *Il diritto associativo romano* (Bari 1938) 35-69; Idem, *Il fenomeno*, 33; Idem, *Storia delle corporazioni e del regime associativo nel mondo romano*, Vol. 1, (Bari 1971) 31-81; Eliachevitch, *La personnalité juridique*, 225; Kornemann, s. v. « Collegium », en *PWRE* IV/1 (Stuttgart 1900) 412; L. Mitteis, *Das Römische Privatrecht bis auf die Zeit Diokletians*, I (Leipzig 1908) 395; G. M. Monti, *Lineamenti di storia delle corporazioni* (Bari 1931)32; A. Romano, *Il collegium Scribarum. Aspetti sociali e giuridici della produzione letteraria tra III e II secolo a. C.* (Napoli 1990) 40-41; J. P. Waltzing, *Étude historique sur les corporations professionnelles chez les romains depuis les origines jusqu'à la chute de l'empire d'occident*, Vol. 1, (Louvain 1895) 114; S. Randazzo, « *Senatus Consultum quo illicita collegia arcentur* (D. 47,22,1,1)», en *BIDR* XCIV-XCV (1991-1992) 49, 51.

²⁶Sobre esta problemática véase por ejemplo: Ausbüttel, *Untersuchungen*, 85-92; Bandini, *Appunti*, 48-57; Conrat (Cohn), *Zum römischen*, 37-80; Coli, *Collegia*, 58-62; Eliachevitch, *La personnalité juridique*, 231-235; Waltzing, *Étude*, Vol. 1, 50, 78-113; Idem, s. v. *Collegium*, en *DE* II/1 (Roma 1900) 352; De Robertis, *Contributi*, 43 n. 2; Idem, *Il diritto associativo*, 71-124; Idem, *Il fenomeno*,33; Flambard, *Collegia compitalicia*, 162-165 ; Liebenam, *Zur Geschichte*, 20-29; Monti, *Lineamenti*, 32-35; Mommsen, *De collegiis*, 73-82; Radin, *The legislation*, 76-88; Cracco Ruggini, *Le associazioni*, 73-76; Randazzo, *Senatus Consultum*, 49-51; D. Saavedra Guerrero, *La mujer y las asociaciones en el Imperio romano. Tesis doctoral original* (Santander 1991)5; R. Cagnat, s. v. "*Sodalitium*", "*Sodalitas*", en *DS* 4/2 (Paris) 1373; F. Gayet, s. v. "*Collegium*", en *DS* 1/2 (Paris 1877) 1296; G. Rotondi, *Leges publicae populi Romani* (Milano 1912)407; G. Longo, "*Lex Claudia de collegiis*", en *NNDI* 9 (Torino 1968) 804; Idem, "*Lex Licinia de Sodaliciis*", en *NNDI* 9 (Torino 1968) 813-814; Idem, "*Lex Julia de Collegiis*", en *NNDI* 9 (Torino 1968) 810-811; F. Salerno, "*Collegia adversus rem publicam ?*", en *INDEX* 13 (1985) 541-556; J. Linderski, "Der

perspectiva y el fenómeno de la libre asociación comenzó, a la vista de su notoria utilización política, a ser considerado como peligroso para el mantenimiento del orden público y la estabilidad de la *Res publica*. Parece que en el año 64, con ocasión de la revuelta de Catilina, un SC prohibió todos los *collegia* perjudiciales para la seguridad del Estado. Sin embargo, en el año 58, Clodio propuso un plebiscito que permitió de nuevo el funcionamiento tanto de los antiguos como de los nuevos *collegia*; con posterioridad, el 10 de febrero del 56, el plebiscito fue derogado por un Senadoconsulto, al que siguió en el año 55 una *Lex Licinia de sodaliciis* que persiguió el *crimen sodalitorium*, es decir, la corrupción electoral organizada.

Con estos precedentes, las nuevas perspectivas respecto al fenómeno asociativo se plasmaron en la *Lex Iulia de collegiis* de fecha y contenido incierto. No sabemos con exactitud si la debemos atribuir a César o a Augusto o, si es posible incluso que existieran dos *leges*²⁷. La razón de esta confusión se debe al hecho de que la ley no se

Senat und die Vereine", en *Gesellschaft und Recht im Griechisch-römischen Altertum. 1 Teil* (Berlin 1968) 94-132; Pfaff, s. v. "Sodalitium", en *PWRE* 5/2 (Stuttgart 1927) 784-785; P. Grimal, "La *Lex Licinia de Sodaliciis*", en *CICERONIANA, Hommages à Kazimierz Kumaniecki*, (Edd.), A. Michel - R. Verdère (Leiden 1975) 107-115; G. Linderski, "Ciceros Rede *pro Caelio* und die *Ambitus*-und Vereinsgesetzgebung der ausgehenden Republik", en *HERMES* 89 (1961) 106-119; A. Lintot, "Electoral bribery in the Roman Republic", en *JRS* 80 (1990) 9.

²⁷La paternidad y la naturaleza jurídica de la ley se discute entre los especialistas. Véase por ejemplo, entre otros: Mommsen, *De collegiis*, 73 n. 3; Radin, *The legislation*, 89-97; F. Lamberti, *Tabulae Irnitanae. Municipalità e Ius Romanorum* (Napoli 1993)337 n. 120; J. González-M. H. Crawford, "The *Lex Irnitana*: A new Copy of the Flavian Municipal Law", en *JRS* 76 (1986) 224; G. Longo, s. v. *Lex* en *NNDI* 9 (Torino 1965) 792 n. 1; Saavedra, *La mujer*, 6 y G. Longo, s. v. "*Lex Iulia de collegiis*", en *NNDI* 9 (Torino 1965) 810 ss. consideran probable la existencia de dos leyes una de César y la otra de Augusto. Hablan de una ley de Augusto por ejemplo: Liebenam, *Zur Geschichte*, 29; Bandini, *Appunti*, 61-62; Cagnat, *Sodalitium*, 1373; Coli, *Collegia*, 104; Eliachevitch, *La personnalité*, 251; Gayet, *Collegium*, 1294; Waltzing, *Collegium*, 353 e Idem, *Étude*, Vol. 1, 114-122; Ausbüttel, *Untersuchungen*, 101. Por lo que se refiere a su fecha, defienden

nos ha transmitido sino que sabemos de ella sólo por referencias indirectas como por ejemplo: a.- una información de Suetonio que nos indica qué tanto con César²⁸ como con Augusto²⁹ se produjo una suspensión general de las asociaciones; b.- por un epígrafe referido a una asociación de músicos (*collegium symphonicorum*) en la que se señala cómo el Senado autorizó la asociación en cuestión *ludorum causa*³⁰.

como probable tanto Waltzing, *Étude*, Vol 1, 117, como Mitteis, *Das römische Privatrecht*, 395 n. 22, el año 7 a. C.. [cabe pensar que por un error el mismo Waltzing, *Collegium*, 353 habla del 7 p. C.]. Sin embargo, Coli, *Collegia*, 104 n. 15 avanzó la hipótesis de autoría cesariana, que De Robertis ha defendido reiteradamente por ejemplo en: "Contributo alla storia delle corporazioni a Roma: La paternità delle *lex Iulia de collegiis*", en *Diritto del Lavoro* 8 (1932) = *Scritti vari di Diritto Romano*, Vol. 2, (Bari 1987) 5-13; Idem, *Contributi*, 45-49 e Idem, *Il diritto associativo*, 173-180, llegando a proponer como fecha posible la que transcurre entre el 49 y el 44 a. C. También parece inclinarse por este planteamiento Randazzo, *Senatus Consultum*, 50,59.

²⁸Suet., *Caes.*, 42, 3: *Cuncta collegia praeter antiquitis constituta distraxit.*

²⁹Suet., *Augus.*, 32, 1-2:.....*et plurimae factiones titulo collegi novi ad nullius non facinoris societatem coibant. Igitur grassaturas dispositis per oportuna loca stationibus inhibuit, ergastula recognovit, collegia praeter antiqua et legitima dissolvit.* Analiza este pasaje en relación con el referido a César: J. Linderski, "Suetions Bericht über die Vereinsgesetzgebung unter *Caesar* und *Augustus*", en *ZSS* 79 (1962) 322-328.

³⁰Cabe pensar que se menciona la ley en un epígrafe conservado en el *monumentum Marcellae* (CIL 6, 2193= 6,4416 = BRUNS, 7 ed.. 388 n. 174 = GIRARD, *Textes*, 888 = DESSAU, 4866) en el que se señala como se autorizó por el Senado el colegio en cuestión *ludorum causa*: (*Dis Manibus collegio symphonicorum qui sacris publicis praestu sunt quibus senatus c(oire) c(cogi) c(onvocari) permisit e lege Iulia ex auctoritate Aug(usti) ludorum causa*). Sobre este epígrafe y la existencia de propuestas alternativas a la reconstrucción de T. Mommsen, "Römische Urkunden", en *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft* 15 (1850) 354-364 = *Juristische Schriften*, 3 (Berlin 1907) 113-120; Sobre la locución *c(oire) c(ogi) c(onvocari)* ver: A. Berger, "A contribution to the Latin terminology concerning *collegia*", en *EPIGRAPHICA* 9 (1947) 44-55; P. W. Duff, "Les lettres CCC dans l'inscription CIL 6, 4416", en *RIDA* 32 (1954) 254-263.

Pues bien, fuera esta ley de César o de Augusto constituyó el punto de partida del nuevo régimen jurídico del derecho de asociación en el Principado. A partir de dicha regulación, al menos en los primeros momentos de su aplicación, para la constitución de un *collegium* o asociación, según De Robertis³¹, parece que se necesitaron dos requisitos: 1.- una autorización específica e individual del Senado³² y 2.- la existencia de una *iusta causa* que fuera de interés público³³.

Como he indicado ya, al no conocer el texto de la *Lex Iulia* referida a las asociaciones, su posible contenido debe ser deducido de las fuentes, surgiendo de esta manera cuestiones controvertidas entre las que se encuentra la determinación de la autoridad encargada de la vigilancia y el control de las asociaciones así como del conocimiento de las causas propugnadas contra las asociaciones ilícitas.

³¹*Contributi*, 59-65; Idem, *Il diritto associativo*, 186-205.

³²Probablemente el procedimiento que se siguió para obtener la autorización según De Robertis, *Il diritto associativo*, 193ss. pudo ser como sigue: un magistrado con *ius referendi* hacía la propuesta de tratar el tema y por lo tanto, tras ser insertado en el orden del día de las materias a debatir por la cámara, se discutía y aprobaba siempre y cuando el *collegium* se considerara inofensivo y de utilidad pública. En su opinión no se requería una autorización previa del emperador y la referencia que aparece en la inscripción (*ex auctoritate Augusti*) significa para él que era el emperador quien hacía la propuesta. En cambio Ausbüttel, *Untersuchungen*, 101 habla de una concesión bien del Senado bien del emperador. Sobre ello ver también: Waltzing, *Etude*, Vol.1, 118-119; Randazzo, *Senatus Consultum*, 60; F. Schulz, *Classical Roman Law* (Oxford 1951) 96 y Monti, *Lineamenti*, 37. Radin, *Legislation*, 98-107 cuestiona el requisito del permiso del senado expresado mediante la fórmula *quibus ex S. C. coire licet* dado que de las 2432 inscripciones recogidas por Waltzing en su tercer volumen sólo 16 contienen la fórmula en cuestión.

³³Sobre el significado de esta expresión ver por ejemplo: De Robertis, *Il diritto associativo*, 201; J. P. Waltzing, s. v. “*Collegium*,” en E. De Ruggiero, en *DE 2/1* (Roma 1900) 388-389; L. Japella Contardi, *Propaganda imperiale e protezionismo commerciale nelle iscrizioni dei collegia professionali di Roma e di Ostia de Augusto ad Aureliano* (Torino 1980) 1-3; Randazzo, *Senatus Consultum*, 61-62.

Y en este punto no existe unanimidad entre los especialistas³⁴. Así por ejemplo, según De Robertis³⁵ era necesario distinguir tres supuestos diferentes: 1.- el régimen que se aplicaba en las provincias tanto senatoriales como imperiales; 2.- el régimen que se seguía en la capital, Roma y 3.- el régimen al que estaba sometido el resto de la península itálica.

De las tres regulaciones a nosotros nos interesa saber la que se aplicaba en las provincias, en particular en las imperiales dado que la Tarraconense formaba parte de esta categoría. En estos supuestos, según el maestro italiano, la autoridad encargada de la vigilancia, control y conocimiento de las causas que pudieran surgir al respecto era el gobernador³⁶. Y me ha parecido particularmente importante traer a colación esta información porque creo que proporciona un elemento más en el intento de avanzar en el conocimiento del misterioso personaje que aparece en las líneas 44 y 45

³⁴ Así por ejemplo, según Waltzing, *Étude*, Vol. 1, 127 en provincias la autoridad encargada del control de los *collegia* era el gobernador, mientras que el Senado desarrollaba esta actividad en Italia. Curiosamente Liebenam nos proporcionó información contradictoria sobre la cuestión dado que, mientras en un lugar, *Zur Geschichte*, 232 afirma que no sabemos mediante qué órganos se efectuaba el control, en otro (226 n. 4.) señala que en provincias correspondía la vigilancia al gobernador.

³⁵ *Il diritto associativo*, 231.

³⁶ *Il diritto associativo*, 235-238; Waltzing, s. v. *Colegium*, 690s. e Idem, *Étude*, Vol.1, 127,136 consideran que la vigilancia de los *collegia* correspondía a los gobernadores de provincias siendo las fuentes fundamentales Plin., 10.96 y Dig., 47,22,1pr., texto de Marciano que menciona la orden que recibían los gobernadores provinciales mediante mandatos imperiales de no tolerar la existencia de asociaciones ilegales. En verdad, la competencia era en materia de legalidad o no de asociaciones y, en nuestro caso concreto, teóricamente no estamos ante una asociación ilegal pero si es bastante probable que estemos ante una revisión de estatutos y dado que la vigilancia les correspondía, se piensa que eran la autoridad competente para comprobar si los nuevos estatutos respondían a la legalidad vigente.

de la ley (...]*ndanus Augustanus Alpinus leg(atus)*, que, en su naturaleza jurídica compleja, se manifiesta también como *lex collegii*.

4.- El estatuto de la comunidad de regantes.

Es conocido que, a partir de una *lex Iulia de collegiis*, se otorgó el nombre de *leges collegii* a los estatutos de las asociaciones³⁷ que exigían, al margen de la autorización correspondiente, la existencia de una *iusta causa* que fuera de interés público.

Aplicando este requisito al caso que nos ocupa, cabe pensar que no pudo existir dificultad alguna en conseguir la autorización correspondiente. En una zona semi-árida, para una comunidad agrícola el riego era determinante para obtener el máximo rendimiento en las explotaciones agrarias de la zona. Y el buen uso del agua de riego era del máximo interés no sólo para los particulares afectados sino también para la propia administración pública romana interesada en evitar la confrontación. Por ello, pienso que el interés público de la asociación no pudo presentar dudas y, en consecuencia, se debió obtener sin problema alguno la autorización correspondiente para crear una asociación de regantes.

Como sabemos por Gai 3,4,1³⁸ los *collegia* se constituían *ad exemplum rei publicae*³⁹. Por ello, al margen de tener bienes comunes, una caja común, etc. tenían

³⁷ Ver Mommsen, *Staatsrecht* III, 309.

³⁸ *Quibus autem permissum est corpus habere collegii societatis sive cuiusque alterius eorum nomine, proprium est ad exemplum rei publicae habere res communes, arcam communem et actorem sive syndicum per quem tamquam in re publica, quod communiter agi fierique oporteat, agatur fiat.*

magistri o representantes. Además sabemos que los estatutos de la asociación o *lex collegii*⁴⁰, estaban elaborados y aprobados por la asamblea general o *conventus*⁴¹, se exponían en un lugar accesible a sus miembros⁴² y contenían las normas referidas a su funcionamiento interno, recogiendo temas múltiples como por ejemplo: la organización jerárquica al fijar la división interna de sus miembros, sus órganos dirigentes y el emolumento que debían cobrar tanto ellos como los salarios a abonar al personal; la fecha de celebración de los banquetes o asambleas; la regulación de los puestos y ritos de culto, etc.⁴³.

Y quiero destacar el que en nuestra compleja fuente epigráfica encontramos, sin lugar a dudas, algunos de estos elementos a los que he hecho referencia como propios de las asociaciones, a saber:

1.- La existencia de un órgano deliberativo común (*concilium*) que debatía las cuestiones y adoptaba los acuerdos vinculantes para la asociación. Se menciona esta

³⁹Vid. al respecto por ejemplo: J. P. Waltzing, *Étude historique sur les corporations professionnelles chez les Romains depuis les origines jusqu'à la chute de l'Empire d'Occident*, Vol. 4(Louvain 1900) 269 ss.; Idem, *Étude*, Vol.1, 357ss.; MontI, *Lineamenti*, 72; Levi, *Collegia*, 558.

⁴⁰Sobre los estatutos funerarios en general véase por ejemplo: Mommsen, *Collegiis*, 92-116; Waltzing, *Collegium*, 369-388; Idem, *Étude*, Vol. 1, 334-515; Idem, *Étude*, Vol. 4, 315ss.; Eliachevitch, *Personnalité*, 295ss. y E. Peñón Meléndez, *El Régimen jurídico de la prestación de servicios públicos en Derecho Romano* (Madrid 2002) 247-250. Sobre los estatutos de asociaciones en el mundo egipcio: C. Préaux, "À propos des associations dans l'Égypte gréco-romaine", en *RIDA* 1 (1948) 189-198.

⁴¹ Véase al respecto Waltzing, *Étude*, Vol. 1, 368ss

⁴²Según Beltrán, *An irrigation*,150 el epígrafe estaría situado en el centro administrativo de uno de los *pagi* o en un punto de encuentro de los *pagani* como la villa mencionada en la línea 49, ya que es en las proximidades de la villa De Valerio Aviano, donde según el parágrafo 4 líneas 49-50 tenía lugar el *concilium*.

⁴³En las asociaciones funerarias también encontraríamos referencias a los funerales con derechos y deberes de los *cultores* o al uso de los donativos y el empleo del dinero ingresado por sanciones o multas.

asamblea en el párrafo a (líneas 1-8) cuando establece que los miembros de la asociación o *pagani* fijaban sus obligaciones con base en el acuerdo de la mayoría de los miembros en proporción al derecho de agua que cada cual tenía⁴⁴; de la existencia de estas asambleas también nos hablan igualmente los párrafos 3c (líneas 38-46) y el párrafo cuarto (líneas 49-50). El primero de ellos⁴⁵ especifica las obligaciones de los magistrados de convocar a una asamblea a los cinco días siguientes de su toma de posesión⁴⁶ para determinar en qué momento se debe proceder a desviar el agua y efectuar las obras de reparación y limpieza del canal. El párrafo cuarto señala como la asamblea del *pagus* belsinonense tenía lugar en la hora segunda en las proximidades de la villa de Valerio Aviano⁴⁷ y sus asistentes no podían ausentarse antes de que la asamblea hubiera tomado las correspondientes decisiones. Se vuelve a encontrar una mención indirecta a la asamblea en el párrafo 15 (III líneas 38-43) al establecer que la *lex paganica* había surgido *ex conventione* de todos los paganos (los Galos de *Caesaraugusta* y los Belsinonenses de Cascante⁴⁸).

2.- La existencia de una caja común propia de la asociación. En la ley en diferentes ocasiones encontramos referencia a ella cuando se habla de las multas

⁴⁴*Ex maioris partis paganorum sententia dum proportione quantum quique aqueae ius habent sententiam dicant...*sobre este capítulo véase por ejemplo: Beltrán, *An irrigation*, 170-171.

⁴⁵ Véase Beltrán, *An irrigation*, 176-177.

⁴⁶Según Beltrán, *An irrigation*, 176 cabe pensar que la fiesta de la purificación de los campos que tenía lugar en mayo coincidiría con el final del mandato de los *magistri pagi*, lo que permitía a sus sucesores iniciar el nuevo ciclo con la limpieza general del canal y la organización del riego.

⁴⁷*Pagani qui in Belsinonensi aut in pago erunt cum pagi magistri denuntiaverint ad terminum proxumae villae valeri Aviani hora secunda in concilio adesse debebunt....* Lo comenta Beltrán, *An irrigation*, 177-178.

⁴⁸*Quae lex est ex conventione paga[nica] (?) omnium (?) C]aesaraugustanorum Gallorum Cascantensium Bels]inonensium paganorum...*Se comenta por Beltrán, *An irrigation*, 186; Nörr, *Prozessuales*, 133ss.

impuestas por los *magistri pagi*, por ejemplo al establecer el párrafo 1b (líneas 9-15) que dichas penas van a parar a la caja común⁴⁹. El párrafo 11a (III líneas 8-14) determina que el *persecutor* de una multa impuesta al magistrado que durante el desempeño de su cargo no persiguiera lo hecho en contra de la ley, tenía que ingresar la mitad de la suma obtenida en la caja común⁵⁰. En la misma línea (obligaciones de los *magistri*) el párrafo 13 habla de una multa de 25 denarios impuesta al magistrado que en el desempeño de su cargo omitiera llevar a cabo lo impuesto por la ley, estableciendo al igual que en el caso anterior para el denunciante o *persecutor* la obligación de entregar a los habitantes del distrito la mitad de la suma⁵¹

3.- El que al frente de la asociación se sitúen en calidad de máximo órgano “directivo-ejecutivo” unos *magistri pagi*⁵². Directa o indirectamente estos magistrados son múltiples las ocasiones en que están mencionados en la fuente. Ya en el párrafo 1a (líneas 1-8) se presupone su existencia⁵³ y se les atribuye el control de ejecución de una serie de tareas u obras adoptadas por la asamblea. Vuelven a aparecer en el párrafo 1b (líneas 9-15) al establecer que si no se cumplen las obligaciones por parte de los paganos, éstos deben abonar una multa de 25

⁴⁹*Id omne magistri pagani in commune redigunto*. Lo comenta Beltrán, *An irrigation*, 171.

⁵⁰*Persecutor eius poenae [eius quod (?)] exactum erit dimidium in commu[ne] redigunto ; [dimidium (¿) habere (?) lic(?)to*. Comentario en Beltrán, *An irrigation*, 182-183.

⁵¹*Persecutor [eius (?) quod (‘) exactum (?)] erit dimidium pagani reddito ; [dimidium (?) poen]ae habeto*. Comentario en Beltrán, *An irrigation*, 182-183.

⁵²Nörr, *Prozesualles* ,121-122 especula sobre el hecho de que pudieran ser considerados como “órganos” de la asociación los *magistri pagi* del *pagus Gallorum*. Según él, el *pagus Gallorum* tenía una posición superior ya que *Caesaraugusta* era una colonia mientras que el *pagus Belsinonensis* pertenecía al municipio latino de *Cascantum* pudiendo haber influido la relación de rango en la regulación del uso del agua, de tal forma que cuando los *pagani* de *Cascantum* no podían disponer de una organización propia, usaban la del *pagus Gallorum*.

⁵³*Ad aliam rem a (?) [- - - i]mperaverint sive quid +c.4+ in eam rem fieri iusserint denuntiaverintque...*Comentario en Beltrán, *An irrigation*, 170-171.

denarios a los *magistri pagi*, cuantía que ellos incorporan a la caja común. En el párrafo 2a (líneas 16-21) nos encontramos otra vez con los *magistri* que deben controlar que las personas obligadas a efectuar trabajos u otros servicios tengan conocimiento fehaciente de dichas obligaciones⁵⁴. El 3a (líneas 27-33) menciona las obligaciones de limpieza a llevar a cabo dos veces al año en la fecha fijada por los *magistri pagi*⁵⁵. Según el párrafo 3c (líneas 38-46), los *magistri* se comprometían a convocar a los *pagani* a una asamblea (*concilium*) a partir de los *idus* de julio⁵⁶ para debatir temas varios. El párrafo 4 (líneas I 47-II 11) menciona la notificación que efectúan los magistrados a los *pagani* Belsinonenses de que deben presentarse a la asamblea en el límite de la villa de Valerio Aviano⁵⁷. El párrafo décimo (líneas III, 3-7) señala el supuesto de que los *magistri* o el publicano hayan llevado a cabo un embargo patrimonial indebido y en consecuencia la posibilidad de que en un plazo de cinco días se conozca del mismo⁵⁸. Los párrafos 11a y 13 hablan del incumplimiento de las obligaciones de los magistrados. El párrafo 11a (líneas III, 8-14) se refiere al incumplimiento activo, es decir al no perseguir lo hecho contra la

⁵⁴*Cuius eorum qui operas aliutve quid praestare debebit magistri pagi curatoresve ...* Comentario en Beltrán, *An irrigation*, 171-173.

⁵⁵*Perfectis rivis, [a]b ea mole qua quisque aquam derivate ad proxuma[m] molem purgare anno bis cum ei magistri pagi diem dixerint denuntiaverint...* Comentario en Beltrán, *An irrigation*, 174. Sobre el significado técnico de *purgare* véase por ejemplo: E. Costa, *Le acque nel diritto romano* (Bologna 1919) 52-54.

⁵⁶*Magistri pagi magisterium gerent ex k(alendis) iun(is) in k(alendas) Iunias sequentes et ex quo magistri suffecti erunt diebus quinque proxumis pagum in concilio ha]beant maiorisque partis paganorum sent[e]ntia...* Comentario en Beltrán, *An irrigation*, 176-177.

⁵⁷*Pagani qui in Belsinonensi aut in pago erunt cum pagi magistri denuntiaverint ad terminum proximae villae Valeri Aviani hora secunda in concilio adesse debebunt...* Comentario en Beltrán, *An irrigation*, 177-178.

⁵⁸*Si quis pignus indebite a se captum esse arbitrabitur, in diebus quinque proxumis iudicium cum mag(istris) pagi publicanove adicta...* Comentario en Beltrán, *An irrigation*, 179-182 y Nörr, *Prozessuales*, 166ss.

ley⁵⁹, mientras que el párrafo decimotercero (líneas III, 23-28) trata del incumplimiento de dichas obligaciones por omisión⁶⁰. El párrafo 16 de la ley (líneas III, 44-47) nos proporciona el nombre de uno de los *magistri pagi* en el momento en el que el legado Augustano Alpino sancionó la ley al señalar que dicho legado actuó asistido por el magistrado Lucio Manlio Paterno, hijo de Lucio, de la tribu aniense⁶¹.

Pero al margen de los magistrados, en el párrafo 2a (líneas 16-20) son mencionados unos *curatores* que no sabemos si debemos considerar como *curatores pagi*⁶² o como *curatores aquarum*. Por lo que sabemos de la importancia de la *cura aquarum*⁶³ en el abastecimiento de agua de la ciudad de Roma y dado que nuestro

⁵⁹*Si quis suo magisterio quid earum rerum quod adversus han legem factum erit persecutus non erit,...* Comentario en Beltrán, *An irrigation*, 182-183.

⁶⁰ *[Si quis suo magis]terio quod ex haec lege facere (vacat) o-[portet non f]ecerit, ----* Beltrán, *An irrigation*, 182-183

⁶¹Comentario en Beltrán, *An irrigation*, 186.

⁶²Esta parece ser la opinión de Beltrán, *An irrigation*, 171-172 al afirmar que es probable que los *curatores*, fueran los que se encargaran, también, de la administración del *pagus*.

⁶³Como se sabe, la *Lex Quinctia de aquaeductibus* (9 a. C.) tuvo como finalidad proteger la conducción y el suministro de agua de la ciudad de Roma. Los ataques que sufriera dicha actividad daban lugar a sanciones que se imponían mediante un proceso por multas cuya persecución correspondía al *curator aquarum*. Véase al respecto: M. Peachin, *Frontino and the curae of the curator aquarum* (Suttgart 2004); Nörr, *Prozessuales*, 146-147; K. Jaschke, “*Munera publica*. Funzione e carattere dei *curatores* nelle città romane sulla base delle fonti epigrafiche”, en *Gli Statuti municipali*, a cura di L. Capogrossi Colognesi y E. Gabba (Pavia 2006) 187ss. señala que los *curatores* al no desempeñar una magistratura municipal no seguían el mismo sistema de nombramiento que los magistrados municipales. Habitualmente se introducía una *cura* con base en la *mos maiorum*, la ley municipal, una constitución imperial, el *imperium* de un magistrado o del *ordo decurionum*. Para Jaschke, los *curatores* podían ser nombrados por el *ordo decurionum* pero en las inscripciones encontramos ejemplos de participación de los ciudadanos o del emperador. Según Front, 100, los *curatores aquarum* en época de Augusto disponían de un equipo en el que

texto hace referencia precisamente a una comunidad de regantes parece lógico pensar que estamos ante los *curatores aquarum*, que no sabemos si actuaban juntos o en lugar de los *magistri*⁶⁴.

había *lictors*, esclavos públicos, ingenieros hidráulicos, secretarios, tenedores de libros, ordenanzas, etc. También se pone de manifiesto que la lista de subalternos del *curator* tenía que ser hecha pública a los diez días siguientes a la aprobación del Senadoconsulto, estableciéndose una cuantía para su sustento. Los curadores tenían además a su cargo los registros en los que constaban las concesiones efectuadas. Sobre *estos curatores aquarum* así como de las personas que constituyen su equipo de trabajo véase por ejemplo: P. A. Brunt, "Free labour and public Works at Rome", en *JRS* 70 (1980) 85-86; C. D'Amato, *L'amministrazione delle acque in età romana. Il trionfo dell'acqua. Acquae e Acquedotti a Roma. IV sec. a. c. -XX sec.* (Roma 1986) 180-182; E. De Ruggiero, s. v. „Aqua“, en *DE* 1 (Roma 1895) 549-551, 554-555; W. Eck, „Organisation und Administration der Wasserversorgung Roms“, en *Wasserversorgung im antiken Rom* (Wien-München 1989) 66ss.; M. Hainzmann, *Untersuchungen zur Geschichte und Verwaltung der stadtrömischen Wasserleitungen* (Wien 1975) 40ss.; O. Robinson, "The water supply of Rome", en *SDHI* 46 (1980) 70ss.; Rodríguez Neila, *Aqua publica*, 234ss.; R. H. Rodgers, „*Curatores Aquarum*“, en *Harvard Studies in classical philology* 86 (1982) 171-180; E. Weiss, „Der Rechtsschutz der römischen Wasser Leitungen“, en *ZSS* 45 (1925) 94ss.

⁶⁴En este sentido Nörr, *Prozessuales*, 122. Rodríguez Neila, *Aqua publica*, 235ss. y J. M. Blázquez, "La administración del agua en la Hispania romana", en *Segovia y la arqueología romana* (Barcelona 1977) 153 repasan los capítulos de la *lex ursonensis* referidos a la *cura aquarum* y subraya como en la colonia se les encomendaba a los magistrados municipales (ediles y duunviros). Brunn, *Water*, 603 n. 136 menciona el caso del acueducto de Segovia que fue reparado en el año 98 p. C., por los magistrados municipales (*duumviri*) siguiendo el mandato del emperador (*imperatoris...iussu*). Ruggiero, s. v. *Aqua*, 559-560, 563, Robinson, *The water supply*, 53ss. y W. Eck, „Die Wasserversorgung im römischen Reich: sozio-politische Bedingungen, Recht, und Administration“, en *Geschichte der Wasserversorgung* (Mainz 1987) 68-70 repasan los magistrados que se encargaban de este aspecto en las ciudades del imperio (duunviros, ediles, cuestores, etc.) y hablando de los baños, O. Robinson, "Baths: an aspect of roman local government law", en *SODALITAS* 3 (Napoli 1984) 1079 destaca que normalmente en los municipios eran los ediles los magistrados encargados del tema aunque también, en algún supuesto, se habla de cuestores.

Y me interesa resaltar el que la *lex* habla de los *magistri*, porque, sea por las funciones que desempeñaban, sea por la propia terminología, encontramos a estos magistrados⁶⁵ tanto al frente de los distritos rurales (*pagi*⁶⁶) como al frente de asociaciones de carácter religioso o profesional –el *collegium*--⁶⁷. Elegidos anualmente, sus funciones genéricas coincidirían. En el caso concreto de los *pagi* sabemos, por la información proporcionada en las fuentes epigráficas que nuestra *lex* ratifica, que los *magistri*⁶⁸ se encargaban, entre otras cosas, de presidir las asambleas que adoptaban los acuerdos (*decreta pagi, decreta sententiae, etc.*⁶⁹), de la

⁶⁵Véase al respecto: B. Díaz Ariño, *Heisce Magistreis. Aproximación a los collegia de la Hispania republicana a través de sus paralelos italianos y delios*, en *GERION* 22/2 (2004) 447-478 quien subraya como en la península itálica nos encontramos con *collegia* republicanos a medio camino entre los *collegia* convencionales y las estructuras organizativas de poblaciones que carecían de autonomía municipal pero que tenían una asamblea y unos representantes denominados *magistri*.

⁶⁶Sobre estas autoridades y las funciones que desempeñaron según la información proporcionada por las fuentes epigráficas véase por ejemplo: Beltrán, *An irrigation*, 174-176.

⁶⁷Aunque sólo tiene en cuenta las inscripciones referidas al tema procedentes de la península itálica del siglo I p. C., es muy interesante el catálogo que aparece en la obra de H. L. Royden, *The magistrates of the roman professional collegia in Italy from the first to the third century a. d.* (Pisa 1988) que en el apéndice cuarto menciona la lista de *collegia* que se encuentran en Italia, siendo usuales los *centonarii, dendrophori, fabri (navales), tignarii, lenunculari, mensores frumentarii, negotiantes (malacitani), piscatores, pistores, vinarii, etc.*. Aparecen en particular en las inscripciones 286 a 302 *magistri* de varios *collegium fontanorum* que el autor, siguiendo a Waltzing, considera que eran *fullones* estableciendo una identificación entre ellos y los *fontani*.

⁶⁸Según Kornemann, s. v. *Pagus*, 2324 los *magistri* en número diverso, tres, cuatro dos, se elegían por un año. M. Christol, “Les élites romaines et la terre a l’époque romaine”, en *Histoire et sociétés rurales* 19 (2003/1) 133-150 analiza el origen social de los *magistri pagi* de la Galia Narbonense a través de las inscripciones y subraya la variedad social ya que los encontramos ingenuos, libertos, de origen itálico, de origen autóctono, etc.

⁶⁹Véase al efecto: Kornemann, s. v. *Pagus*, 2323, quien subraya como estos *decreta* afectaban a todo tipo de operaciones: desde construcción de templos, anfiteatros, pórticos, teatros, etc..

administración del patrimonio de los paganos; de la organización de las ceremonias religiosas⁷⁰ con base en lo establecido en sus estatutos denominados *lex paganica/pagana* e instituidos por los propios *pagani*. En dicho texto, se regularían además de las fiestas religiosas, los límites del *pagus*, el uso de las tierras comunes⁷¹, etc.

Con base en todas estas referencias podemos concluir que nuestra ley menciona instituciones que responden a la lógica del derecho de asociación. En el caso que nos ocupa, estamos ante una comunidad de regantes en la que sus miembros son los *pagani* de las circunscripciones administrativas rurales vinculadas a núcleos urbanos de categoría jurídica diferente que, además de *minicipes* o *incolae*⁷², usan el canal de riego⁷³, se asocian por causa de pública utilidad para ello y establecen mediante el acuerdo de la asamblea correspondiente las normas por las que se regirán en el futuro.

Y esta idea extraída del contenido del epígrafe por la mención que en él encontramos de las instituciones propias de las asociaciones, se refuerza con lo afirmado por la ley en otro de sus puntos. Como ha señalado Beltrán, el texto en la columna III, líneas 40-42⁷⁴ al recoger la fórmula procesal⁷⁵ que debe ser aceptada por

⁷⁰M. J. Castillo Pascual, *Espacio en Orden: el modelo gromático romano de ordenación del territorio* (Logroño 1996) 246.

⁷¹Véase al efecto: Flambard, *Collegia compitalicia*, 151; Castillo Pascual, *Espacio en orden*, 244;

⁷²Rodríguez Neila, *Organización*, 220 reproduce una inscripción (CIL II, 1041) en la que se nos informa sobre el estatus de los habitantes de un *pagus* a los que se califica como *municipes et incolae*. Ello significa lógicamente que en estos distritos rurales, al igual que en las ciudades, la población quedaba distinguida entre ciudadanos de pleno derecho y simples residentes.

⁷³ En este sentido, Nörr, *Prozessuales*, 120-121.

⁷⁴*Quitquit parret e lege [rivi (¿) Hiberiensis (¿)] quae lexs ex conventione paga[nica(‘) omnium(¿) C]aesaraugustanorum.....* Comentario de su problemática en Nörr, *Prozessuales*, 133ss.

quien pida o demande algo, hace referencia a una “*lex est ex conventione*⁷⁶ *paga[nica(¿) omnium (¿) C]aesaraugustanorum Gallorum Cas[cantensium Bels]inonensium paganorum.....*”. El que nos encontremos en el texto con el término *conventio* nos conduce a suponer que esta *lex*, interpretada en el sentido de estatutos, debía ser aprobada por la asamblea o *concilium* en el que participarían tanto los *pagani Belsinonenses* de Cascante y los Galos⁷⁷ de Zaragoza, que de esta forma manifestarían su consentimiento sobre el tenor literal del texto.

En mi interpretación del epígrafe, cabe pensar que ambos *pagi* venían usando desde antiguo el canal y que estaban confrontados entre sí por su uso⁷⁸, como se

⁷⁵“quienquiera que resulte que debe dar, conforme a este ley *rivi hiberiensis*, ley establecida mediante acuerdo de todos los paganos, los galos de Cesaraugusta y los Belsinonenses de Cascante, tu juez condena a pagarle y si no resulta absuélele”,

⁷⁶Según Nörr, *Prozessuales*, 117 esta terminología conjunta de *lex* y *conventio* no es nueva sino que la tenemos acreditada en diversas fuentes epigráficas.

⁷⁷Como se ha visto al hablar de los significados del término *pagus* [n.17], según Picard, *Le pagus*, 10, en el norte de África los *pagi* eran una especie de colonia en miniatura, constituidas por veteranos de época de César o Augusto, vinculados a una colonia madre p. ej. Cartago o Uthina, que, al no tener suficiente *ager publicus* para asentar a todos los colonos en las inmediaciones de la villa, completó el territorio con parcelas situadas en la distancia, parcelas discontinuas respecto de la colonia, donde fueron instalados pequeños grupos constituidos en *pagi*. En el caso que nos ocupa, cabe suponer que podría haberse producido un fenómeno semejante y que los galos del *pagus* de *Caesaraugusta* podrían ser antiguos veteranos romanos de origen galo a los que se les asignaron tierras fuera del terreno de la colonia: no olvidemos que el actual Gallur que se considera fue el asentamiento del *pagus Gallorum* está ubicada a 20 km. de Zaragoza.

⁷⁸Brunn, *Water legislation*, 580-581 subraya que la otra fuente epigráfica existente sobre la materia, la que menciona el funcionamiento de Lamasba en Argelia, también surgió de un acuerdo entre los particulares al quebrarse la anterior situación. El nuevo *consensus* alcanzado bajo la autoridad local se consideraba importante y por ello se inscribió en piedra. Sobre esta inscripción de época de Heliogábalo (CIL 8,4440) véase lo indicado en la nota dos.

deduce del hecho de que sea un *magister* de Cesaraugusta el que asiste al legado⁷⁹. En consecuencia, parto del presupuesto de que existieron unos estatutos previos que no sabemos si nacieron con el canal o fueron introducidos con posterioridad cuando se llevó a cabo la fundación sea de la colonia de ciudadanos de César Augusta, sea del municipio latino de Cascante.

Como ha puesto de manifiesto Nörr⁸⁰, la existencia de estos estatutos previos se deduce de dos aspectos. Por un lado, del hecho de que en el texto de la ley encontremos numerosos arcaísmos como *rivom* (parágrafo 2b), *proxumus* (parágrafo 3a y otros), *quitquit*, *parret*, *lexs* (parágrafo 15) y *sanxit* (parágrafo 16), que naturalmente evocan una redacción anterior. Por otro, el que como se ha visto en el punto 2.2 el inicio del epígrafe hablaba de tres *pagi*: Galos, Segardenenses y Belsinonenses que en el parágrafo 15 han quedado omitidos⁸¹. Cabe suponer que entre la primera regulación que implicaba a tres *pagi* y la segunda en la que ya no había huella del *pagus Segardenensis* --que probablemente había sido absorbido por el *pagus Gallorum*-- transcurrió un periodo de tiempo que desconocemos; ahora bien, dicho periodo en cualquier caso fue suficiente para permitir percibir las carencias de la ley y dar lugar a su revisión. Cabe suponer que la primera regulación se mostró en la práctica insuficiente y en época de Adriano se redactaron unos nuevos estatutos. Probablemente por ello, uno de los *pagi* afectados tomó la iniciativa de elevar el tema

⁷⁹En mi opinión ello se deduce de hecho de que el legado es asistido por Lucio Manlio Materno de la tribu Aniense y *magister* de los paganos de Caesarauguta :....*aditus a magis[tro pagi pagano]rum Caesaraugustanorum L(ucio) Man[lio] (i) L(uci) f(ilio) (i) Ani(ens. Tribu) (i) Mate(i)]rno*

⁸⁰Nörr, *Prozessuales*, 118-119.

⁸¹Según Beltrán, *An irrigation*, 160 e Idem, *Irrigación*, 237-238 con base en una fuente epigráfica en la que se especifica que un tal Sexto Aninio celebró juegos en el pago de los Galos y de los Segardinenses, supone que las dos comunidades en un momento determinado se integraron en un único *pagus*.

ante el *legatus*. Esta autoridad conoció de la cuestión, asistido por el magistrado Lucio Manlio Paterno y sancionó los estatutos que previamente habían sido probados en asamblea por los *pagani* de los ahora sólo dos *pagi* afectados: los Galos de César Augusta y los Belsinonenses de Cascante. Y ello (el que la asamblea de *pagani* tuviera que adoptar el acuerdo) concuerda de pleno con lo que sabemos de la regulación del derecho de asociación que otorgaba a la asamblea general de la asociación la competencia en materia de modificación de estatutos⁸².

Llegamos al último apartado de mi escrito: ¿Quién era la autoridad política que sancionó los estatutos y ordenó que lo establecido en ellos fuera plenamente válido?, ¿qué posición ocupaba el tal (F)undano Augustano Alpino, legado, en el organigrama administrativo de la Tarraconense?. Como ya he señalado en dos ocasiones, hasta el presente se perfilan dos propuestas interpretativas diversas, defendidas en ambos casos como hipótesis. Por un lado, el editor de la ley, Beltrán, parece inclinarse por el gobernador de la provincia si bien no excluye que pueda ser el legado jurídico⁸³. En cambio, el maestro muniqués Nörr⁸⁴ parece abogar más bien por el legado jurídico, aunque afirma textualmente que “*es ist nicht strikt beweisbar*” que fuera él quien ratificara los estatutos.

5.- --ndanus Augustanus Alpinus legatus.

Como se ha puesto de manifiesto con antelación, nuestro epígrafe recoge una sanción final, desgraciadamente incompleta, según la cual y con base en la

⁸²Véase en este sentido por ejemplo: Kornemann, *collegium*, 427 y De Robertis, *Contributi*, Vol., 2, 36.

⁸³Beltran, *An irrigation*, 148, 163.

⁸⁴*Prozesualles*, 109-110.

reconstrucción del editor, Fundano Augustano Alpino, *legatus pro praetore* del emperador César Trajano Adriano Augusto, sancionó los estatutos y ordenó que lo establecido en ellos fuera plenamente válido⁸⁵.

Para intentar avanzar en el conocimiento de quién pudo ser este personaje me voy a fijar en tres aspectos:

a) el propio texto epigráfico teniendo en cuenta lo que dice y lo que no dice: ver la extensión de la laguna existente en el epígrafe y las posibilidades existentes para cumplimentarla.

b) los datos prosopográficos transmitidos hasta el presente sobre nuestro desconocido personaje: *Fu?Jndanus Augustanus Alpinus*;

c) los argumentos indirectos extraídos de lo que, si existiera, podríamos denominar la competencia jurisdiccional por razón de la materia, sea del gobernador provincial sea del legado jurídico. Igualmente no deberíamos dejar de lado lo que las fuentes epigráficas hispanas permiten deducir acerca de cuál era/n la sede/s en la que tanto el gobernador como el legado en la provincia tarraconense residían y /o administraban justicia, por si este hecho ayudara en la resolución del enigma.

⁸⁵F. Wieacker, *Römische Rechtsgeschichte. Quellenkunde, Rechtsbildung, Jurisprudenz und Rechtsliteratur. Einleitung, Quellenkunde, Frühzeit und Republik* (München 1988) 279 n. 53 dice que el carácter individual de la típica *lex dicta* no afecta a las *leges dictae* de los municipios, tal como se han desarrollado por disposiciones unilaterales de los censores, munícipes y arrendadores y empresarios, que contenían disposiciones generales en las subastas públicas.

Inicio por el epígrafe y su laguna. Según Curchin⁸⁶ y Beltrán⁸⁷, que siguen a Alföldy⁸⁸, hasta la época del emperador precedente al nuestro es decir Trajano, el *legatus iuridicus* era conocido simplemente como el *leg(atus) Aug(usti) [Hispaniae Citerioris]*. Sólo a partir de Trajano se habló ya de *leg(atus) Aug(usti) iuridicus [Hispaniae Citerioris]*; cuando se quería denominar a un gobernador de provincia, a *leg(atus) Aug(usti)* le seguía habitualmente la referencia *p(ro) pr(aetore)* siendo su titulación la de *Legatus Augusti pro praetore provinciae Hispaniae citerioris*.

En nuestro caso concreto en la versión reproducida por el editor, tras *legatus* existe una laguna no demasiado extensa⁸⁹. Beltrán destaca que en esta columna no todas las líneas mantienen el mismo número de letras (las primeras que se nos han transmitido tienen entre 40 y 45) por lo que es imposible determinar el número de letras exactas que tenían las líneas 44 y 45 y, en consecuencia, saber con precisión las letras perdidas. Si partimos de este dato, la reconstrucción del vacío se puede efectuar con ambas propuestas como de hecho se ha producido⁹⁰. Por un lado, se podría proponer completar la laguna con *leg(atus) Aug(usti) iuridicus* y por otro con *leg(atus) Aug(usti) p(ro) pr(aetore)*⁹¹ si creemos que Fundano Augustano Alpino era

⁸⁶L. A. Curchin, *The romanization of Central Spain. Complexity, diversity and change in a provincial hinterland* (London-New York 2004) 55.

⁸⁷*An irrigation*, 162.

⁸⁸*Fasti und Verwaltung*, 330.

⁸⁹Beltrán, *An irrigation*, 162 señala como en esta columna no todas las líneas mantienen el mismo número de letras (las primeras que se nos han transmitido tienen entre 40 y 45 líneas) por lo que es imposible determinar el número de letras que se nos han perdido aunque él supone al menos 12 con lo que es imposible afirmar si existía algún término abreviado o no antes del nombre del emperador.

⁹⁰Véase lo señalado en las notas 20 y 23.

⁹¹J. M. Roldán Hervás, *Historia antigua de España. I. Iberia prerromana. Hispania republicana y alto Imperio* (Madrid 2001) 386; M. Kaser - K. Hackl, *Das römische Zivilprozessrecht*, 2ª ed. (München 1996) 181 n. 73 y G. I. Luzzatto, *Roma e le provincie. I. Organizzazione, economia, società* (Bologna 1985) 330 hablan de un *legatus augusti pro praetore*. Beltrán, *An irrigation*, 162 n.

el gobernador de la provincia. Por esta segunda hipótesis se inclina el editor de la ley cuando reconstruye *Augustanus Alpinus leg(atus) [pr(o) pr(aetore)..]* argumentándolo en que la complejidad del tema tratado haría que fuera el gobernador en persona el que interviniera en la resolución del conflicto⁹² y por lo tanto suponiendo que nos encontraríamos ante un maduro senador de rango consular⁹³.

Como tendrán ocasión de apreciar quienes lean a Beltrán tampoco a través de la prosopografía es factible avanzar demasiado en la determinación del personaje. Al encontrarse el editor con la terminación [- - -] *ndanus Augustanus Alpinus* y partiendo

31 matiza señalando que en los títulos de los gobernadores no es extraña la referencia *pro praetore* aunque no siempre se encuentra.

⁹²Señala Beltrán, *An irrigation*, 163 que era usual que los gobernadores intervinieran en disputas judiciales que concluyeran mediante *conventio* entre las partes, hecho que como ya se ha señalado ocurre aquí.

⁹³Alföldy, *Fasti und Verwaltung*, 342ss., subraya que los gobernadores provinciales eran, habitualmente, ex cónsules pertenecientes a las familias más prominentes de su época; en cambio, los *iuridici* de la *Hispania Citerior* eran personas procedentes de círculos sociales no tan elevados, pudiendo en ocasiones llegar a ocupar el cargo los calificados como “hombres nuevos”. A su vez, Beltrán, *An Irrigation*, 162-163 añade que no es problema alguno el que el senador no haya sido documentado hasta el presente, de la misma manera que el porcentaje de cónsules conocidos entre finales del siglo primero e inicios del segundo es igualmente bastante limitado. Roldán Hervás, *Historia*, 386ss., indica que los gobernadores de la *Citerior* eran senadores de alto rango normalmente ex cónsules itálicos y de viejas familias patricias elegidos por el *princeps*; en cambio, los *legati iuridici* eran jóvenes de rango pretorio, *homines novi*, tanto itálicos como provinciales de máxima confianza para el emperador. F. J. Navarro, “El proconsulado de la Bética en el *cursus honorum* senatorial” en *GERION* 22 (2004) 390 n. 62 nos ilustra en este punto con el *cursus honorum* de *C. Caetronius Miccio*, quien procedente del orden ecuestre, fue *legatus iuridicus* en la *Hispania Citerior* a finales de los años veinte o comienzos de los treinta, para seguidamente asumir el mando de la legión II Augusta entre el 35 y el 37 y regresar a *Hispania* en calidad de procónsul de la Bética entre el 37 y el 38.

del hecho de que *Fundanus* es un *cognomen*⁹⁴ conocido por su uso en familias senatoriales⁹⁵, propone reconstruir Fundano Augustano Alpino, ya que la secuencia *Augustanus Alpinus* se encuentra en la onomástica de cinco senadores del siglo segundo⁹⁶. Con base en ello defiende la hipótesis de que nos podríamos encontrar ante un hijo de *Tiberius Claudius Augustanus Alpinus*⁹⁷, antes de que hubiera sido adoptado por *L. Bellicius Sollers*, sin excluir que pudiéramos estar igualmente ante *C. Minicius Fundanus*, cónsul *suffectus* en el 107 y procónsul *Asiae* hacia el 122-123⁹⁸. Y trae a colación este nombre porque en el párrafo decimocuarto en las líneas 32 y 33 se hace referencia a lo que se debe prometer por *vadimonium* “conforme al edicto del gobernador Mi[nicio Fund]ano¿?, legado imperial y hombre clarísimo (=senador)” (*ex edicto Mi[nici/nuci(¿)- -Jani (¿) leg(ati) Aug(usti) clarissimi viri*)⁹⁹”. Se ha señalado ya que Beltrán no descarta que el personaje

⁹⁴Como bien afirma Beltrán, *An irrigation*, 163 antes del *cognomen* debería haber ido el *praenomen* y el *nomen*. La pérdida del *nomen* reduce mucho la posibilidad de establecer con precisión los lazos familiares.

⁹⁵Beltrán, *An Irrigation*, 163 n. 39 siguiendo a: I. Kajanto, *The Latin cognomina* (Helsinki 1965) 182.

⁹⁶Beltrán, *An irrigation*, 164 señala que al perderse el *nomen* familiar hay que trabajar con Augustano *Alpinus* y ello le ha llevado a identificar a cinco senadores del siglo segundo (desde el reino de Trajano hasta el 169 p. C.) inclinándose por lanzar la hipótesis siguiente: Si nuestro personaje era gobernador de la *Hispania Citerior* en época de Adriano tenía más de cuarenta años en el momento de su nombramiento, por lo que tendría que haber sido cónsul entre el 100 y el 121 p. C.

⁹⁷Alföldy, *Fasti und Verwaltung*, 347 también parece inclinarse por esta hipótesis.

⁹⁸Véase al efecto: E. Groag, L. Petersen, A. Stein (Edd.), *Prosopographia Imperio Romani: Saec. I, II, II. Pars V. Fasciculus 2* (Berlin 1983) n. 612, 288-289.

⁹⁹Como se sabe, el término “*clarissimus*” señala el rango dado a los miembros del *ordo* senatorial en el Imperio romano. Empleado ya en la República tardía, a lo largo del siglo I y II p. c. fue extendiéndose paulatinamente como título habitual de los senadores y a partir del siglo II también para los miembros de sus familias (p. ej. *clarissima femina, puella*, etc).

mencionado en estas líneas 32 y 33 y el mencionado en las 44 y 45 sean la misma persona. Ahora bien, como agudamente ha subrayado Nörr¹⁰⁰ esta equiparación produce algún problema. Si el legado que ratifica los estatutos es el gobernador de la provincia llama la atención que se auto-cite haciendo referencia a su edicto provincial¹⁰¹ o, en el caso de no auto-citarse, esté citando el edicto de un gobernador precedente que no esté ya en vigor.

Queda por desarrollar el tercer aspecto que tiene que ver de una parte, con la eventual competencia jurisdiccional por razón de la materia tanto del gobernador de la provincia como del legado jurídico, de otra con las referencias que podamos encontrar en las fuentes epigráficas hispanas sobre el lugar de residencia y de administración de justicia de cada uno de ellos.

Iniciando por esta última cuestión cabe afirmar que la epigrafía hispana de la época no arroja demasiada luz¹⁰², puesto que no permite saber con exactitud cuál era el lugar de residencia del legado jurídico en este momento histórico. De los nueve testimonios existentes sobre *iuridici* entre Tiberio y Adriano¹⁰³, al margen de los que

¹⁰⁰Prozesualles, 109-110.

¹⁰¹Como se sabe, en el *edictum provinciale* se recogían los *edicta, formulae iudiciorum, sponsiones, stipulationes, acceptiones, excepciones, praescriptiones* e *interdicta*, Este edicto no era una creación individual del propio gobernador sino que tenían elementos traslaticios. Sobre ello, H. Galsterer, „Statthalter und Stadt im Gerichtswesen der westlichen Provinzen“, en *Lokale Autonomie und römische Ordnungsmacht in den kaiserzeitlichen Provinzen vom 1. bis 3. Jahrhundert*, W. Eck (Ed..) (München 1999) 252-253.

¹⁰²Véase al respecto: Haensch, *Capita provinciarum*, 172.

¹⁰³Vienen recogidos en Haensch, *Capita provinciarum*, 485-486; En la época julio-claudia: Tobalina Oraá, *El cursus honorum*, 187-192 señala que el término *legatus iuridicus* no se documenta como tal durante el periodo julio-claudio. No obstante ello, al ser la *Citerior* una provincia tan grande territorialmente y estando la sede del gobernador en *Tarraco*, cabe pensar que el gobernador le enviaba a cumplir sus funciones allá donde fuera necesario no limitándose de

sitúan al *iuridicus* en *Tarraco*, hay tres que, curiosamente, están vinculados a *Calagurris*. A juicio de los especialistas ello no significa que Calahorra fuera convento jurídico¹⁰⁴ y residencia del legado ya que, como sabemos, la cabeza del convento jurídico estaba en *Caesaraugusta*¹⁰⁵. Probablemente tiene una explicación

entrada a ninguna de las regiones de la provincia. Probablemente al principio desarrolló todo tipo de funciones, no sólo estrictamente jurídicas, poniéndose el acento en esta sólo a partir del siglo II como permite deducir la forma de referirse al puesto. Siguiendo a Alföldy la autora señala que la duración habitual del puesto era de unos tres años, aunque en circunstancias extraordinarias podían permanecer en la provincia tanto tiempo como fuera necesario. La escasez de datos no permite precisar si el nombramiento del legado jurídico coincidía con el gobernador provincial y si ambos permanecían el mismo tiempo en el destino. Según Alföldy, *Fasti und Verwaltung*, 338 en esta época había muchas menciones a *legati iuridici* en el convento cesaraugustano. Véase también G. P. Burton, “Proconuls, assizes and the administration of justice under the Empire”, en *JRS* 65 (1975) 94ss., quien expone tras exponer existente entre los especialistas sobre la *Citerior* hasta mediados de los años setenta, defiende a finales del siglo primero y durante casi todo el segundo la existencia de un gobernador ayudado por un legado militar al frente de la *VII Gemina* y por un legado jurídico que podría haber recibido la delegación de la administración de un área compuesta para más de un *conventus*.

¹⁰⁴Sobre el significado de *conventus* y las funciones que cumplían los *conventi iuridici* véase por ejemplo: Alföldy, *Fasti und Verwaltung*, 333-338; Burton, *Proconuls*, 92ss.; Curchin, *The romanization*, 54ss; Galsterer, *Statthalter*, 254. Sobre el convento jurídico cesaraugustano véase en especial la monografía ya citada de Sancho Rocher, *El convento*, 41ss.; J. Andreu Pintado, “Incidencia de la municipalización flavio en el *Conventus Caesaraugustanus*”, en *SALDIVE* 3 (2003) 163-185 estudia las comunidades que como consecuencia de la concesión del *latium* por Vespasiano se transformaron en municipio Flavio con base en la donación

¹⁰⁵En este sentido, Alföldy, *Fasti und Verwaltung*, 345-346; Beltrán, *An irrigation*, 162 nn. 33 y 34; Haensch, *Capita provinciarum*, 172 subrayan que, dado que *Calagurris* no era sede de convento pues como ya se ha indicado ello correspondía a *Caesaraugusta*, la presencia en Octubre del año 119 del *legatus iuridicus* se justifica por el hecho de que decidió visitar su ciudad natal. De esta manera se explicaría también el que posteriormente no haya más testimonios de actuaciones de *iuridici* en Calahorra. Sin embargo para Alföldy, *Fasti und Verwaltung*, 345, en los momentos en los que en el *conventus caesaraugustanus* no había *iuridicus* sino que la administración de justicia

bastante más sencilla: es casi seguro que el *legatus iuridicus* del año 119 en la *Citerior* procedía de Calahorra¹⁰⁶ y, por ello, prestó mayor atención a su ciudad de origen.

Por lo que se refiere al periodo temporal existente entre Adriano y Caracalla¹⁰⁷, la epigrafía acredita un número relativamente alto de *legati iuridici Asturiae et Callaeciae*¹⁰⁸, cuya residencia se suele situar en *Asturica Augusta* y cuya jurisdicción se extendía a los conventos jurídicos de *Asturica Augusta*, *Lucus Augusti* y *Bracara Augusta*¹⁰⁹. Ahora bien, Alföldy¹¹⁰ admite que, en este periodo temporal en casos excepcionales (por ejemplo por la existencia de otras tareas imperiosas que debían ser atendidas inexcusablemente por el gobernador o por una enfermedad muy prolongada del mismo), podemos encontrar epígrafes que demuestran que el *iuridicus* no sólo atendía Asturias sino otras partes de la provincia *Citerior* o, incluso que excepcionalmente se nombrara a otro *iuridicus* que se haría cargo de la administración de justicia. Por ello, Alföldy no descarta, en casos excepcionales, la existencia de dos *iuridici* al mismo tiempo en la provincia de *Hispania Citerior*.

correspondía al gobernador provincial, *Calagurris* podía ser un lugar de más fácil acceso para las zonas del Noroeste que *Caesaragusta*.

¹⁰⁶ U. Espinosa, “*Iuridici* de la *Hispania Citerior* y *patroni* de *Calagurris*”, en *GERION* 1 (1983) 305-325.

¹⁰⁷ Haensch, *Capita provinciarum*, 173-174 y 486.

¹⁰⁸ Véase: Alföldy, *Fasti und Verwaltung*, 330. Según Curchin, *The romanization*, 55 durante el periodo entre Antonino Pío y los Severos, el legado jurídico actuaba sólo en *Asturia et Callaecia* y era el gobernador en persona el que administraba justicia en el resto de la provincia; sin embargo, Burton, *Proconsuls*, 95 considera que en este periodo entre Antonino Pío y los Severos al *legatus* de la provincia habitualmente se le delegaba Asturias y Galicia lo que implicaba un area administrativa más grande que un simple *conventus*.

¹⁰⁹ En este sentido Alföldy, *Fasti und Verwaltung*, 330.

¹¹⁰ *Fasti und Verwaltung*, 331

Respecto del siglo tercero, desde Caracalla, las inscripciones dejan claro que los *iuridici* de Asturias y *Callaecia* desaparecieron y dieron paso a un *iuridicus Hispaniae citerioris*¹¹¹, cuya sede es bastante probable que fuera Tarragona¹¹².

En cuanto al gobernador de la provincia, persona de rango consular o pretorio elegido por el *princeps* durante el tiempo que estimara oportuno, sabemos que residía en *Tarraco*¹¹³.

Con base en estos datos es claro que no se logra avanzar demasiado: constatamos que en época de Adriano al margen de ubicar al *legatus iuridicus* en Tarragona, también sabemos de su presencia en *Asturica Augusta* y en Calahorra, es decir en las proximidades de *Cesaraugusta*, colonia inserta en la controversia que estamos tratando en estas páginas.

Veamos seguidamente si podemos determinar las materias en las que eran competentes el gobernador y el legado cuando administraban justicia, por si este criterio pudiera servir para progresar en la solución de la cuestión que nos ocupa. Y en este punto hay que partir de dos hechos que, en mi opinión, proporcionan las fuentes: a.- el que ambas autoridades podían conocer indistintamente de todo tipo de controversias jurídicas y b.- el que no cabe establecer una generalización sobre la forma de administrar justicia en las diversas provincias del imperio¹¹⁴.

¹¹¹En este sentido Alföldy, *Fasti und Verwaltung*, 332.

¹¹²Haensch, *Capita provinciarum*, 174 y 486-487.

¹¹³Roldán Hervas, *Historia*, 386-387; Haensch, *Capita provinciarum*, 174.

¹¹⁴Es conocido que en el Digesto se trata de la delegación de la jurisdicción del procónsul en Dig. 1,16,4-6, Dig. 1,16,11-13, mientras que el título 18, como se verá en el texto de este artículo, habla en general sobre los Gobernadores de provincia. Según Galsterer, *Statthalter*, 253 el procónsul podía delegar su *imperium* mientras que los gobernadores de las provincias imperiales a su vez, como ya habían recibido una delegación del *imperium* del emperador, no lo podían delegar. Por eso,

Si para avanzar en esta cuestión acudimos a las fuentes jurídicas, particularmente al Digesto nos encontramos con algunas referencias que creo interesante traer a colación. Así por ejemplo en el título del Dig 1, 16 dedicado a los procónsules y a los legados (*De officio proconsulis et legati*) encontramos desde mi punto de vista dos afirmaciones relevantes. Según un pasaje de Ulpiano¹¹⁵ el procónsul sólo podía delegar la jurisdicción al legado tras haber entrado en la provincia. En cambio, en un pasaje de Papiniano¹¹⁶ se matiza este principio general permitiendo en ocasiones delegar la jurisdicción aunque no se hubiera llegado todavía a la provincia. Además, en otro texto de Pomponio¹¹⁷ se afirma que los legados del

en las grandes provincias imperiales como la *Citerior* o Tarraconense sería el propio emperador el que nombraría un *iuriducus* que descargara de trabajo al gobernador. No obstante lo anterior, en las provincias muy pobladas y con un gran número de ciudades se supone que el gobernador solo conocía de casos que previamente hubiera seleccionado. Haensch, *Capita provinciarum*, 171 dice que el estado de las fuentes transmitidas, en el periodo comprendido entre Tiberio y Adriano, no nos permite establecer afirmaciones precisas. No se sabe si el legado y el gobernador trabajan en el mismo lugar y con estrecha conexión entre ellos o, por el contrario, si el *iuriducus* desarrollaba su actividad independiente del gobernador. Referido a dos provincias senatoriales puede servir como paralelo el estudio en su día efectuado por Burton, *Proconsuls*, 92ss, quien subrayaba como la administración de justicia podía variar mucho de una provincia a otra, siendo un factor importante por ejemplo el tamaño y el número de personas que residían en la misma, así como el grado de urbanización existente.

¹¹⁵Dig. 1,16,4,6 (Ulp., *Off. Proc.*1): *Post haec ingressus provinciam mandare iurisdictionem legato suo debet nec hoc ante facere....est enim perquam absurdum, antequam ipse iurisdictionem nanciscatur....alii eam mandare, quam non habet.*

¹¹⁶Dig. 1,16,5 (Papin., *Quaest.*,1): *Aliquando mandare iurisdictionem proconsul potest, etsi nondum in provinciam pervenerit..*

¹¹⁷Dig. 1,1,13 (Pom., *Quint. Muc.* 10): *Legati proconsulis nihil proprium habent, nisi a proconsule eis mandata fuerit iurisdictione.*

procónsul no tienen competencia propia, ya que su jurisdicción pasa por la delegación del procónsul.

Si consideramos que tras la división administrativa de Augusto, entre las provincias hispanas sólo la Bética era gobernada por un procónsul¹¹⁸, cabe suponer que las referencias que encontramos a la posible delegación de la jurisdicción del gobernador al legado no son aplicables. Además, aunque lo fueran tampoco nos sirven demasiado para avanzar en nuestra temática; de la dicción de las fuentes se deduce que, caso por caso, el procónsul de la provincia imperial delegaba la jurisdicción de lo que le pareciera más conveniente.

Si continuamos con la lectura del Digesto referida a nuestro tema debe controlarse la información del libro décimo octavo dedicado a los gobernadores (*De officio praesidis*). Con la aclaración que se hace en su primer fragmento¹¹⁹ al señalar que el término “gobernador” es el general mientras que el de “procónsul” lo es especial, cabe suponer que las disposiciones que encontremos en este apartado referidas a la jurisdicción serían de aplicación al caso que nos ocupa, ya que tanto la *Citerior* como *Lusitania* estaban gobernados por *legati Augusti pro praetore*¹²⁰.

¹¹⁸En este sentido por ejemplo: R. Mentxaka, *El senado municipal en la Bética Hispana a la luz de la Lex Irnitana* (Vitoria-Gasteiz 1993) 33 con la bibliografía allí consignada.

¹¹⁹Dig. 18,1 (Macer., *Off. Proc.* 1): *Praesidis nomen generale est eoque et proconsules et legati Caesaris et omnes provincias regentes, licet senatores sint, praesides appellantur: proconsulis appellatio, specialis est.*

¹²⁰Véase: Mentxaka, *El senado*, 33 con la bibliografía allí recogida.

Y llegado este punto cabe llamar la atención sobre al menos tres fragmentos. En un pasaje de Hermogeniano¹²¹ se atribuye a los gobernadores de provincias una jurisdicción amplísima al establecer que tenían capacidad para conocer de las causas que en Roma conocían el prefecto de la ciudad, el prefecto pretorio, los cónsules, los pretores y el resto de los magistrados. Esta jurisdicción parece aún incrementarse con la referencia que encontramos en un pasaje de Marciano¹²² según la cual, los gobernadores conocían de las causas de los provinciales en las que en Roma había varios jueces¹²³. Según Nörr¹²⁴, el proceso que probablemente se empleaba para dirimir estas controversias por multas a favor de la comunidad sería el proceso por recuperadores, en el ámbito del procedimiento formulario. Si ello es así, cabría pensarse que estaríamos también en uno de los supuestos que atribuía la materia a los gobernadores ya que la causa no la juzgaba un *iudex* único sino los recuperadores. Sin embargo, este razonamiento no es estrictamente correcto. Como sabemos por Frontino¹²⁵, a partir de Augusto, en la ciudad de Roma, administraba justicia en las causas referidas al suministro de agua de la ciudad, el *curator aquarum*¹²⁶ o, caso de no haberlo, el pretor peregrino que aplicarían el procedimiento extraordinario¹²⁷. Por

¹²¹Dig. 1,18,10 (Hermog., *Epit.* 2): *Ex omnibus causis, de quibus vel praefectus urbi vel praefectus praetorio itemque consules et praetores ceterique Romae congoscunt, correctorum et praesidium provinciarum est notio.*

¹²²Dig. 1,18,11 (Marc., *Inst.* 3): *Omnia enim provincialia desideria, quae Romae varios iudices habent, ad officium praesidium pertinent.*

¹²³ *Prozessuales*, 149.

¹²⁴ *Prozessuales*, 149.

¹²⁵129: *...si curator aquarum nemo erit, tum ei praetor qui inter cives et peregrinos ius dicet multa pignoris cogito exercito, eique curator, aut si curator non erit, tum ei praetori eo nomine cogendi, coercendi, multae dicendae pignoris capiendi ius potestasque esto.*

¹²⁶En este sentido por ejemplo: Hinker, *Grünzüge*, 177-178.

¹²⁷Tanto el Senadoconsulto *de Aquaeductibus* para Roma como la *Lex Quinctia* anteriormente citada demuestran como en Roma se aplicaba en esta problemática de aguas no el proceso por recuperadores sino el procedimiento extraordinario¹²⁷.

ello, creo que el hecho de que fuera sentenciada por varias personas no serviría para defender que tenía que conocer de dicha causa el gobernador.

Sin embargo, hay otro razonamiento derivado también del texto de Hermogeniano que conduce a defender que la causa le correspondería a él: el *curator* entraría evidentemente en la apostilla que encontramos en el texto de Hermogeniano al resto de los magistrados (*praetores ceterique Romae cognoscunt*) y, en consecuencia, la causa también le correspondería al gobernador.

En este mismo libro del Digesto se nos ha transmitido un pasaje de Juliano¹²⁸ (un jurista que como sabemos desarrolló su actividad durante el mandato del emperador Adriano y, en consecuencia, cronológicamente contemporáneo a la redacción de los estatutos que estamos comentando), un texto en el que cabe deducir el criterio de Adriano de otorgar libertad a los gobernadores para conocer de los litigios que consideraran adecuados o, no hacerlo, en caso contrario. En dicho pasaje se establece que cuando el emperador decía en un rescripto al provincial en cuestión que “puedes comparecer ante el gobernador de la provincia”, ello no significaba que el procónsul, su legado o el gobernador de la provincia debieran de asumir la cognición sino que debían de valorar si la conocían ellos mismos o nombraban un juez que lo hiciera. Esta dicción permite deducir que, al menos en las causas en las que había un rescripto imperial que contuviera una respuesta en estos términos, lo que no es nuestro caso, iba a depender del gobernador competente decidir si él personalmente administraba justicia o no.

¹²⁸Dig 1,18,8 (Jul., Dig. 1): *Saepe audivi Caesarem nostrum dicentem hac rescriptione: “Eum qui provinciae praeest adire potes” non imponi necessitatem proconsuli vel legato eius vel praesidi provinciae suscipiendae cognitionis, sed eum aestimare debere ipse cognoscere an iudicem dare debeat.*

Con base en lo expuesto no creo incorrecto señalar que las citadas fuentes jurídicas, desgraciadamente, no nos permiten avanzar demasiado. De ellas no puede deducirse que había determinadas competencias que, por razón de la materia, corresponderían al gobernador de la provincia y otras al legado. Más bien parece deducirse lo contrario: no había competencias específicas sino que, caso por caso, y en función de las circunstancias concurrentes se decidía quién conocía de la causa. Por ello, se trata de acudir a otro tipo de fuentes y otro tipo de argumentaciones para ver si podemos avanzar con la resolución de la incógnita.

Si como ha señalado Nörr¹²⁹ la finalidad de la ley era, mediante una regulación de la cooperación, reducir la confrontación tan habitual entre los que empleaban el agua pública¹³⁰, es lógico pensar que se había llegado a semejante convicción a la vista de las innumerables controversias surgidas entre los *pagani* de ambos municipios, controversias que probablemente no tenían fácil solución con los estatutos vigentes en el momento anterior a la redacción de los que a nosotros se nos han transmitido. Por ello, cabe suponer que en un momento determinado, uno de los *magistri pagi*, Lucio Manlio Materno, interpreto que en representación de los *pagani* de Caesar-Augusta, tomó la iniciativa y se dirigió al legado imperial exponiendo los numerosos problemas prácticos que planteaba el uso del canal en relación con los *pagani* del *pagus* Belsinonenses ubicados, no lo olvidemos, aguas arriba y primeros por lo tanto en usar el agua y por ello, en cumplir o incumplir sus obligaciones en calidad de miembros de la comunidad de regantes¹³¹.

¹²⁹*Proessuales*, 109.

¹³⁰Véase Dig. 43,20,1,26 (Ulp., *Ed.* 70): *Si inter rivales, id est qui per eundem rivum aqueam ducunt, sit contentio de aquae usu...*

¹³¹Beltrán LLoris, *Irrigación*, 235.

A la vista de estas frecuentes e hipotéticas confrontaciones no tenemos que descartar que una autoridad política superior se decidiera a intervenir y en consecuencia, se planteara la “promulgación” de unos estatutos que regularan aquellos aspectos que la anterior regulación, a la luz del nuevo contenido de los estatutos, había demostrado ser ineficaz. Por ejemplo, si el párrafo cuarto establece la obligación de los *pagani* Belsinonenses de participar en la asamblea deliberativa en las proximidades de la villa de Valerio Aviano, podría significar que se había llegado a esta regulación porque los miembros de la asociación de regantes de aguas arriba, en ocasiones, alegarían para justificar el incumplimiento de sus deberes el desconocimiento de las obligaciones existentes con base en acuerdos adoptados por los paganos en una asamblea en la que no habían participado. Por ello, en los estatutos remodelados se obligaría a los asistentes a permanecer en la asamblea y se establecerían mecanismos que garantizarían el conocimiento real de los acuerdos adoptados, como por ejemplo su notificación en el domicilio del incumplidor.

El nuevo estatuto cabe suponer que incorporaría al menos este aspecto como novedoso; por ello, con base en la regulación del derecho de asociación existente en este momento histórico, se tuvieron que dar a conocer los nuevos estatutos a los miembros de la comunidad para que recibieran el visto bueno en el *concilium* correspondiente. Y este hecho cabe pensar que aconteció al subrayar el párrafo quince que nacieron del acuerdo adoptado por los *pagani* de los Galos de César Augusta y los Belsinonenses de Cascante (*lex est ex conventione*¹³² *paga[nica](?) omnium (?) C]aesar Augustanorum Gallorum Cas[cantensium Bels]inonensium paganorum.....*).

¹³²Véase Nörr, *Prozesualles*, 117 quien señala que esta terminología conjunta de *lex* y *conventio* está acreditada en diversas fuentes epigráficas.

Como ya se ha subrayado repetidas veces, Beltrán¹³³ ha defendido la autoría del gobernador, empleando diversos argumentos. El primero de ellos ya ha sido señalado al aludir a la hipótesis por él defendida: la complejidad del tema. El segundo se fundamenta en la existencia de fuentes epigráficas¹³⁴ que, según él, demuestran que habitualmente los gobernadores intervenían en persona en aquellas disputas jurídicas que concluían con una *conventio* entre las partes. Estas circunstancias le llevan a atribuir a Augusto Alpino el carácter de legado *pro praetore*.

En mi opinión, a estos argumentos se puede añadir otro de carácter epigráfico. Se nos ha transmitido una inscripción de *Tarraco*¹³⁵ que, curiosamente, recoge una controversia sobre propiedad de finales del siglo II p. C., concretamente del once de febrero del año 193 p. C. siendo emperador Pertinax. El litigio aconteció entre una

¹³³ *An irrigation*, 163 n. 37.

¹³⁴ Véase E. Di Ruggiero, s. v. “arbiter” en *DE* 1 (Roma 1894=1961) 613-1623.

¹³⁵ CIL II, 4125: *Imp(eratore) Caes(are) P. Helvio Pertinace princip(e) senatus patre patriae, Q. Sosio Falcone C. Iulio Erucio Claro co(n)s(sulibus), III idus Febr(urarias) sententiam, quam tulit L. Novius Rufus leg(atus) Aug(usti) pr(o) pr(aetore) v(ir) c(larissimus) inter compaganos rivi larentis et Val(eriam) Faventinam, descriptam et propositam pr(idie) non(as) Novembr(es) in v(erba) i(nfra) s(cripta). Rufus legatus c(um) c(onsilio) c(allocutus) decretum ex tiliā recitavit: congruens est intentio mea qua.....tus proximae argumentis.....parte prolatis rei....p.....aput me actu[m] est d.....inspectio ita[que].....[q]ui in priva.....* Véase al respecto: G. Alföldy, *Fasti Hispanienses. Senatorische Reichsbeamte und offiziere in den spanischen Provinzen des römischen Reiches von Augustus bis Diokletian* (Wiesbaden 1969) 42; A. d’Ors, *Epigrafía jurídica de la España Romana* (Madrid 1953) 361ss.; E. M. Gil, “Las propiedades rústicas”, en J. F. Rodríguez Neila y otros (Ed.), *Poder central y autonomía municipal* (Córdoba 2006) 263-264 con la bibliografía allí reseñada así como J. Ruiz de Arbulo, *Tarraco. “Escenografía del poder, administración y justicia en una capital provincial romana (s. II a. C.- II d. C.)”*, en *EMPURIES* 51 (1998) 31.

comunidad de regantes (los *compagani rivi Lavarensis*¹³⁶) y una propietaria de nombre Valeria Faventina¹³⁷ cuyos terrenos debían encontrarse en el territorio de Aeso (= Isona)¹³⁸. Me parece importante resaltar que de la controversia en la que estaba implicada una comunidad de regantes no conoció y decidió el legado jurídico sino el gobernador de la provincia: *L. Novius Rufus leg(atus) Aug(usti) pr(o) pr(aetore) v(ir) c(larissimus)*¹³⁹.

Y en la misma línea (atribuir la competencia al gobernador, particularmente en lo referido al adecuado abastecimiento de aguas a los centros urbanos, de finales del siglo I inicios del segundo) menciona Burton¹⁴⁰ supuestos tales como el epígrafe referido a la construcción de un nuevo abastecimiento a la ciudad de Éfeso (años 80-82 p. C.) o la construcción de un nuevo acueducto en Nicomedia siendo gobernador de la provincia Plinio el joven¹⁴¹.

Y, además de estas referencias epigráficas y literarias, hay una fuente jurídica que vuelve a señalar al gobernador de la provincia como autoridad competente en materia de aguas. Se trata de un texto de Ulpiano¹⁴², ciertamente de casi un siglo más

¹³⁶d'Ors, *Epigrafía*, 361 parece seguir a Schulten quien opina que el río *Larensis* sería un riachuelo próximo a Tarragona.

¹³⁷Sobre la frecuencia de Faventina en la zona, véase, d'Ors, *Epigrafía*, 361 y Gil, *Las propiedades rústicas*, 264 n. 49.

¹³⁸En este sentido, Gil, *Las propiedades rústicas*, 263.

¹³⁹Véase al respecto Korneman, s. v. *Pagus*, 1028 y en particular: Alföldy, *Fasti Hispanienses*, 42-43 quien presupone que estamos probablemente ante un itálico que alcanzó el cargo de gobernador de la *Citerior* tras haber ocupado el consulado uno o más veces.

¹⁴⁰Burton, *Proconsuls*, 104.

¹⁴¹Plin, *Ep.*, 10,37.

¹⁴²Dig. 50,13,2 (Ulp., *Opin.*,1): *De usu aquae, de rivis novis incivilter institutos...praesidem provinciae doceri oportere responsum est, ut is secundum rei aequitatem et iurisdictionis ordinem convenientem formam rei det.*

tarde del epígrafe que se recoge en nuestra fuente que, entre otras cosas, afirma que las controversias referidas al uso del agua o de los nuevos canales hechos en contra de la legalidad se debían poner en conocimiento del gobernador de la provincia para que éste resolviera el asunto conforme a la equidad del caso y al orden de su jurisdicción.

Al margen de estas referencias de fuentes en las que se atribuye el conocimiento de los litigios en materia de aguas al gobernador, que naturalmente en sí mismas no son concluyentes, creo que se puede añadir otro argumento, argumento que tiene que ver, como he señalado ya, con la regulación del derecho de asociación que otorgaba a esta autoridad provincial la competencia en materia de modificación de estatutos. Si, se acepta el hecho de: 1.- que con antelación a la promulgación de estos estatutos probablemente acontecían conflictos jurídicos entre *pagani* que pertenecían a dos *civitates* con estatuto jurídico diferente (*Caesaraugusta* por un lado y Cascante por otro)¹⁴³; 2.- que para resolver las cuestiones litigiosas en un momento determinado se optó por dejar de lado la jurisdicción municipal y acudir ante una autoridad jurídica de orden superior¹⁴⁴ y 3.- además los *pagani* de ambas comunidades rurales estaban vinculados por un estatuto previo regulado con base en el derecho de asociación, parece lógico presuponer que la autoridad competente para hacer frente a la cuestión por razón de materia (conflictos referidos al derecho de

¹⁴³F. Jacques - J. Scheid, *Rom und das Reich in der Hohen Kaiserzeit 44 v. Ch-260 n. Ch. Vol 1: Die Struktur des Reiches* (Stuttgart-Leipzig 1998) 197 señalan que los gobernadores conocían especialmente de las controversias entre ciudades; el caso concreto que nos ocupa, aquí no estamos propiamente ante dos *civitates* que se enfrentan; sin embargo, si partimos de que los *pagi* son una subdivisión administrativa en el interior de la *civitas*, y que el *magister* actúa en representación de su *pagus*, cabe pensar que en alguna medida la confrontación tenía lugar entre las dos *civitates* a la que pertenecían los diversos distritos rurales y si esto era así, se suele aceptar que la autoridad para conocer de la controversia era el gobernador provincial.

¹⁴⁴En este sentido Beltrán, *La epigrafía*, 89-90.

asociación o modificación de los estatutos de una asociación) sería el gobernador de la provincia.

Sumando todos estos últimos “indicios” cabría afirmar que la hipótesis interpretativa de Beltrán reconstruyendo *leg(atus) [pr(o) pr(aetore)* podría tener algún fundamento. Ahora bien, estos indicios en absoluto son ni determinantes ni concluyentes para inclinar la balanza de manera inequívoca y convertir dicha hipótesis en una tesis, aunque si creo que pueden ayudarnos a debatir con más conocimiento de causa la problemática que nos ocupa: si el misterioso Augusto Alpino fue el legado jurídico o el gobernador de la provincia en el organigrama de la provincia tarraconense hispana en época de Adriano. La cuestión, pese a estas páginas, creo que debe seguir permaneciendo abierta.